



BOLETIN OFICIAL
DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

IV LEGISLATURA

Serie B:
PROPOSICIONES DE LEY

7 de abril de 1993

Núm. 140-9

DICTAMEN DE LA COMISION

410/000002 Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del Dictamen emitido por la Comisión de Reglamento relativo a la Proposición de Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados (número de expediente 410/000002).

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de abril de 1993.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Ignacio Astarloa Huarte-Mendicoa**.

La Comisión de Reglamento, a la vista del Informe emitido por la Ponencia, ha examinado la Proposición de Reforma del Reglamento del Congreso de los Diputados (número de expediente 410/000002) y, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del vigente Reglamento, tiene el honor de elevar a la Mesa de la Cámara el siguiente

DICTAMEN

TITULO PRELIMINAR

DE LA SESION CONSTITUTIVA DEL CONGRESO

Artículo 1.º

Celebradas elecciones generales al Congreso de los Diputados, éste se reunirá, de acuerdo con lo precep-

tuado en el artículo 68.6 de la Constitución, en sesión constitutiva el día y hora señalados en el Real Decreto de convocatoria.

Artículo 2.º

La sesión constitutiva será presidida inicialmente por el Diputado electo de mayor edad de los presentes, asistido, en calidad de Secretarios, por los dos más jóvenes.

Artículo 3.º

1. El Presidente declarará abierta la sesión y por uno de los Secretarios se dará lectura al Real Decreto de convocatoria, a la relación de Diputados electos y a los recursos contencioso-electorales interpuestos, con indicación de los Diputados electos que pudieran quedar afectados por la resolución de los mismos.

2. Seguidamente, el Presidente de edad prestará y solicitará de los Secretarios y, posteriormente, de los demás Diputados electos, el juramento o promesa de acatar la Constitución, a cuyo efecto se procederá a su llamamiento por orden alfabético.

3. Verificado lo dispuesto en los apartados anteriores, se procederá a la elección de la Mesa del Congreso, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 38 y 39 de este Reglamento.

Artículo 4.º

1. Concluidas las votaciones y tras ocupar sus puestos los miembros de la Mesa, el Presidente declarará constituido el Congreso de los Diputados, levantando seguidamente la sesión.

2. La constitución del Congreso será comunicada por su Presidente al Rey, al Senado y al Gobierno.

Artículo 5.º

Dentro del plazo de los quince días siguientes a la celebración de la sesión constitutiva, tendrá lugar la solemne sesión de apertura de la legislatura.

TITULO I

DEL ESTATUTO DE LOS DIPUTADOS

CAPITULO PRIMERO

De los derechos de los Diputados

Artículo 6.º

1. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Congreso y a las de las Comisiones de las que sean miembros. También podrán asistir, aunque sin voto, a las sesiones de las Comisiones de las que no formen parte.

2. Los Diputados tendrán derecho a formar parte, al menos, de una Comisión y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que este Reglamento les atribuye.

3. Asimismo los Diputados que no sean miembros de una Comisión, podrán solicitar su adscripción a la misma a los efectos de recibir sus convocatorias y la documentación ordinaria correspondiente, salvo que los trabajos de aquella tengan carácter secreto.

Artículo 7.º

1. Para el mejor cumplimiento de sus funciones parlamentarias, los Diputados, previo conocimiento del respectivo Grupo Parlamentario, tendrán la facultad de recabar de las Administraciones Públicas los datos, informes o documentos que obren en poder de éstas.

2. La solicitud se dirigirá, en todo caso, por conducto de la Presidencia del Congreso, y la Administración requerida deberá facilitar la documentación solicitada o manifestar al Presidente del Congreso, en plazo no superior a treinta días y para su más conveniente traslado al solicitante, las razones fundadas en Derecho que lo impidan.

Si el volumen de la documentación solicitada dificultase el traslado, se pondrá a disposición de los Dipu-

dos en la dependencia en la que aquella se encuentre.

3. Cuando la solicitud se refiera a materias clasificadas en virtud de la legislación sobre secretos oficiales, el acceso a la información se tramitará conforme a lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento.

Artículo 8.º

1. Los Diputados percibirán una asignación económica que les permita cumplir eficaz y dignamente su función.

2. Tendrán igualmente derecho a las ayudas, franquicias e indemnizaciones por gastos que sean necesarios para el cumplimiento de su función.

3. Todas las percepciones de los Diputados estarán sujetas a las normas tributarias de carácter general.

4. La Mesa del Congreso fijará cada año la cuantía de las percepciones de los Diputados y sus modalidades dentro de las correspondientes consignaciones presupuestarias.

Artículo 9.º

1. Correrá a cargo del Presupuesto del Congreso el abono de las cotizaciones a la Seguridad Social y a las Mutualidades de aquellos Diputados que, como consecuencia de su dedicación parlamentaria, dejen de prestar el servicio que motivaba su afiliación o pertenencia a aquéllas.

2. El Congreso de los Diputados podrá realizar con las Entidades Gestoras de la Seguridad Social los conciertos precisos para cumplir lo dispuesto en el apartado anterior y para afiliarse, en el régimen que proceda, a los Diputados que así lo deseen y que con anterioridad no estuvieren dados de alta en la Seguridad Social.

3. Lo establecido en el apartado 1 se extenderá, en el caso de funcionarios públicos que por su dedicación parlamentaria estén en situación de servicios especiales, a las cuotas de clases pasivas.

4. Las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, en reunión conjunta, establecerán un sistema complementario de previsión social, que tendrá por finalidad otorgar una pensión complementaria, al llegar a la edad de jubilación, a aquellos Diputados que lo hubiesen sido durante al menos dos legislaturas. La puesta en práctica de dicho sistema se ajustará, en todo caso, a las siguientes reglas:

a) Todos los Diputados estarán obligados a cotizar, a este sistema complementario de previsión social, en la cuantía que se determine.

b) La cuantía de dicha pensión será la que resulte necesaria para complementar, hasta la pensión máxima que otorgue el sistema público de Seguridad Social, la pensión o pensiones a que tuviera derecho el Diputado. En el supuesto de que no tenga derecho a ningun-

na pensión, se le otorgará con cargo a este sistema, en la cuantía máxima establecida para el sistema público de la Seguridad Social.

5. Con idénticos criterios a los establecidos en el apartado anterior, y en las condiciones establecidas con carácter general, se otorgarán pensiones complementarias en los casos de viudedad y orfandad.

CAPITULO SEGUNDO

De las prerrogativas parlamentarias

Artículo 10

Los Diputados gozarán de inviolabilidad, aun después de haber cesado en su mandato, por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 11

Durante el período de su mandato, los Diputados gozarán, asimismo, de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa autorización del Congreso, la cual podrá solicitarse en el momento en que el órgano judicial competente encuentre méritos para dirigir el procedimiento contra una persona que ostente la condición de Diputado y antes de hacerlo formalmente.

Artículo 12

El Presidente del Congreso, una vez conocida la detención de un Diputado o cualquiera otra actuación judicial o gubernativa que pudiere obstaculizar el ejercicio de su mandato, adoptará de inmediato cuantas medidas sean necesarias para salvaguardar los derechos y prerrogativas de la Cámara y de sus miembros.

Artículo 13

1. Recibido un suplicatorio, en solicitud de la autorización del Congreso a que se refiere el artículo 11, el Presidente, previo acuerdo adoptado por la Mesa, lo remitirá, en el plazo de cinco días, a la Comisión del Estatuto de los Diputados. No serán admitidos los suplicatorios que no fueren cursados y documentados en la forma exigida por las leyes procesales vigentes.

2. Tras la audiencia del interesado, la Comisión concluirá su trabajo en el plazo máximo de treinta días. La audiencia podrá evacuarse por escrito u oralmente ante la Comisión en el plazo que ésta fije.

3. Concluido el trabajo de la Comisión, la cuestión, debidamente documentada, será sometida al primer

Pleno ordinario de la Cámara, que se pronunciará sobre la misma en votación secreta.

Artículo 14

1. En el plazo de ocho días, contados a partir del acuerdo del Pleno de la Cámara sobre concesión o denegación de la autorización solicitada, el Presidente del Congreso dará traslado del mismo a la autoridad judicial, advirtiéndole de la obligación de comunicar a la Cámara los Autos y Sentencias que se dicten y afecten personalmente al Diputado.

2. En todo caso, la Cámara habrá de pronunciarse en el plazo máximo de sesenta días naturales, computados a partir del día siguiente a la recepción del suplicatorio, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado segundo del artículo 100 de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO

De los deberes de los Diputados

Artículo 15

1. Los Diputados tendrán el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Congreso y de las Comisiones de que formen parte.

2. La verificación de la asistencia de los Diputados a las sesiones del Pleno y de las Comisiones será constatada en los términos que se establezcan por la Mesa de la Cámara.

3. La relación de presentes y ausentes será objeto de publicación mensual en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Artículo 16

Los Diputados están obligados a adecuar su conducta al Reglamento y a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentarias, así como a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

Artículo 17

Los Diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de parlamentarios para el ejercicio de actividad mercantil, industrial o profesional, ni para la colaboración lucrativa en el ejercicio por terceros de dichas actividades ante las Administraciones Públicas.

Artículo 18

1. En los términos previstos en el artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, los Dipu-

tados están obligados a formular, para adquirir su plena condición de Diputado, así como al perder la misma o modificar sus circunstancias, las dos siguientes declaraciones:

- a) La declaración de actividades.
- b) La declaración de sus bienes patrimoniales.

2. Ambas declaraciones deberán formularse inicialmente, como requisito para la adquisición de la condición plena de Diputado y, asimismo, en el plazo de los treinta días naturales siguientes a la pérdida de dicha condición, o a la modificación de las circunstancias, cumplimentándose por separado y conforme al modelo que se establezca al efecto por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado en reunión conjunta.

3. Las declaraciones sobre actividades y bienes se inscribirán en el Registro de Intereses, constituido en la Cámara bajo la dependencia directa de su Presidente. El contenido del Registro tendrá carácter público, a excepción de lo que se refiere a bienes patrimoniales. También se inscribirán en este Registro las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los Diputados sean remitidos por la Comisión del Estatuto de los Diputados y no consten previamente en el mismo.

4. Al inicio de cada Legislatura y al comienzo de cada período de sesiones se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» la relación actualizada de Diputados así como de sus actividades declaradas compatibles.

Artículo 19

1. Los Diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. A efectos del examen de las incompatibilidades, se remitirá desde el Registro de Intereses a la Comisión del Estatuto de los Diputados la copia de las declaraciones de actividades y de sus modificaciones, previstas en el artículo anterior, así como de la adquisición de acciones o participaciones en aquellas Sociedades a las que se refiere el artículo 159.2.e) de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. La Comisión del Estatuto de los Diputados elevará al Pleno su propuesta motivada sobre la situación de incompatibilidad de cada Diputado en el plazo de veinte días, contados a partir de la plena asunción por el mismo de la condición de Diputado o de la obligada comunicación de cualquier alteración en la declaración mencionada en el apartado anterior.

4. Declarada por el Pleno y notificada la incompatibilidad, el Diputado incurso en ella tendrá ocho días para optar entre el escaño y el cargo, actividad, percepción o participación incompatible.

Si no ejercitara la opción en el plazo señalado o in-

curriere en el supuesto previsto en el apartado 4 del artículo 160 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se entenderá que renuncia a su escaño.

CAPITULO CUARTO

De la adquisición, suspensión y pérdida de la condición de Diputado

Artículo 20

1. El Diputado proclamado electo adquirirá la plena condición de Diputado por el cumplimiento conjunto de los siguientes requisitos:

a) Presentar en la Secretaría General la credencial expedida por el correspondiente órgano de la Administración electoral.

b) Cumplimentar las declaraciones de actividades y bienes previstas en el artículo 18 de este Reglamento.

c) Prestar, en la primera sesión del Pleno a que asista, la promesa o juramento de acatar la Constitución, que se efectuará de la siguiente manera: El Presidente preguntará al Diputado que haya de prestarlo: «¿Juráis o prometéis acatar la Constitución?», y dicha pregunta será contestada mediante la expresión: «Sí, juro» o «Sí, prometo».

2. Los derechos y prerrogativas serán efectivos desde el momento mismo en que el Diputado sea proclamado electo. Sin embargo, celebradas tres sesiones plenarias sin que, conforme al apartado precedente, adquiriera la plena condición de Diputado, no tendrá derechos ni prerrogativas hasta que dicha adquisición se produzca.

Artículo 21

1. El Diputado quedará suspendido en sus derechos y deberes parlamentarios:

1.º En los casos en que así proceda, por aplicación de las normas de disciplina parlamentaria establecidas en el presente Reglamento.

2.º Cuando, concedida por la Cámara la autorización objeto de un suplicatorio y firme el auto de procesamiento o acto de naturaleza equivalente a tenor de las Leyes Procesales, se hallare en situación de prisión preventiva y mientras dure ésta.

2. El Diputado quedará suspendido en sus derechos, prerrogativas y deberes parlamentarios cuando una sentencia firme condenatoria lo comporte o cuando su cumplimiento implique la imposibilidad de ejercer la función parlamentaria.

Artículo 22

El Diputado perderá su condición de tal por una de las siguientes causas:

1.º Por decisión judicial firme que anule la elección o la proclamación del Diputado.

2.º Por fallecimiento o incapacitación del Diputado, declarada ésta por decisión judicial firme.

3.º Por extinción del mandato, al expirar su plazo o disolverse la Cámara, sin perjuicio de la prórroga en sus funciones de los miembros, titulares y suplentes, de la Diputación Permanente, hasta la constitución de la nueva Cámara.

4.º Por renuncia expresa del Diputado ante la Mesa del Congreso.

5.º Por renuncia del Diputado, en los supuestos previstos en el apartado 4 del artículo 19 del presente Reglamento, formalizada tras la constatación del supuesto y la declaración de la renuncia por la Mesa del Congreso.

TITULO II

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS

Artículo 23

1. Los Diputados, en número no inferior a quince, podrán constituirse en Grupo Parlamentario. Podrán también constituirse en Grupo Parlamentario los Diputados de una o varias formaciones políticas que, aun sin reunir dicho mínimo, hubieren obtenido un número de escaños no inferior a cinco y, al menos, el quince por ciento de los votos correspondientes a las circunscripciones en que hubieren presentado candidatura o el cuatro por ciento de los emitidos en el conjunto de la Nación.

2. En ningún caso pueden constituir Grupo Parlamentario separado Diputados que pertenezcan a un mismo partido. Tampoco podrán formar Grupo Parlamentario separado Diputados que, al tiempo de las elecciones, pertenecieran a formaciones políticas que no se hayan enfrentado ante el electorado.

Artículo 24

1. La constitución de Grupos Parlamentarios se hará, dentro de los cinco días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara.

2. En el mencionado escrito, que irá firmado por todos los que deseen constituir el Grupo, deberá constar la denominación de éste y los nombres de todos los miembros, de su portavoz y de los Diputados que eventualmente puedan sustituirle.

Artículo 25

1. Ningún Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario.

2. Los Diputados que, conforme a lo establecido en los artículos precedentes, no quedaran integrados en un Grupo Parlamentario en los plazos señalados, o que durante la legislatura dejasen de pertenecer a su Grupo Parlamentario inicial, quedarán incorporados al Grupo Mixto durante todo el tiempo que reste de legislatura.

3. Cuando los componentes de un Grupo Parlamentario se reduzcan durante el transcurso de la legislatura a un número inferior a la mitad del mínimo exigido para su constitución, el Grupo quedará disuelto. En este caso y en todos aquellos en los que se produzca la disolución de un Grupo Parlamentario, sus miembros pasarán automáticamente a formar parte del Grupo Mixto durante todo el tiempo que reste de legislatura.

Artículo 26

Los Diputados que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva del Congreso deberán incorporarse a un Grupo Parlamentario dentro de los cinco días siguientes a dicha adquisición. Para que la incorporación pueda producirse, deberá constar la aceptación del portavoz del Grupo Parlamentario correspondiente. En caso contrario, quedarán incorporados al Grupo Parlamentario Mixto, durante todo el tiempo que reste de legislatura.

Artículo 27

1. El Grupo Mixto aprobará un reglamento de funcionamiento interno, por mayoría absoluta de sus miembros, comunicándolo a la Mesa de la Cámara que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» o bien lo devolverá al Grupo Parlamentario en el caso de que no se ajustara a las previsiones contenidas en este Reglamento sobre su funcionamiento.

2. Si en el plazo de los cuarenta días siguientes a la sesión constitutiva del Congreso no se aprobase el Reglamento interno en la forma prevista en el apartado anterior, la Mesa del Congreso resolverá, definitivamente, en el plazo de quince días, sobre las reglas de funcionamiento del Grupo Mixto para toda la legislatura.

Artículo 28

1. El Congreso pondrá a disposición de los Grupos Parlamentarios locales y medios materiales suficientes y les asignará, con cargo a su Presupuesto, una subvención fija idéntica para todos y otra variable en

función del número de Diputados de cada uno de ellos. Las cuantías se fijarán por la Mesa de la Cámara dentro de los límites de la correspondiente consignación presupuestaria.

2. En el caso del Grupo Mixto, éste elevará a la Mesa cada legislatura, así como al inicio de un período de sesiones, cuando se hayan producido modificaciones en su composición, una propuesta para la cobertura de sus necesidades, en atención al número de sus miembros, correspondiendo a la Mesa la determinación de las subvenciones a percibir por este Grupo, que deberán respetar las previsiones del apartado anterior y en ningún caso podrán significar un aumento de la retribución de los Diputados que integran el mismo.

3. Los Grupos Parlamentarios deberán llevar una contabilidad específica de las subvenciones a las que se refieren los apartados anteriores, que pondrán a disposición de la Mesa del Congreso siempre que ésta lo demande y, en todo caso, en el momento de elevar a la misma el informe anual de los gastos realizados, que cada ejercicio habrán de presentar todos los Grupos con carácter previo a la formalización por la Mesa de su informe al Pleno sobre el cumplimiento del Presupuesto del Congreso de los Diputados.

Artículo 29

Todos los Grupos Parlamentarios, con las excepciones previstas en el presente Reglamento, gozarán de idénticos derechos.

TITULO III

DE LA ORGANIZACION DEL CONGRESO

CAPITULO PRIMERO

Del Presidente y de la Mesa

SECCION 1.^a

Del Presidente y sus funciones

Artículo 30

El Presidente del Congreso ostenta la representación de la Cámara y dirige y coordina la acción de la Mesa.

Artículo 31

Corresponden al Presidente las siguientes funciones:

- a) Asegurar la buena marcha de los trabajos de la Cámara.
- b) Dirigir los debates y mantener el orden de los mismos.

c) Ordenar los pagos, sin perjuicio de las delegaciones que pueda conferir.

d) Cumplir y hacer cumplir el Reglamento.

e) Interpretar el Reglamento en los casos de duda y suplirlo en los de omisión. Cuando en el ejercicio de esta función supletoria se propusiera dictar una resolución de carácter general, deberá mediar el parecer favorable de la Mesa y de la Junta de Portavoces.

f) Todas las demás funciones que le confieren la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.

SECCION 2.^a

De la Mesa, sus funciones y las de sus miembros

Artículo 32

1. La Mesa es el órgano rector de la Cámara y ostenta la representación colegiada de ésta en los actos a que asista.

2. La Mesa estará compuesta por el Presidente del Congreso, que la presidirá, cuatro Vicepresidentes y cuatro Secretarios.

Artículo 33

1. Corresponden a la Mesa las siguientes funciones:

1.^a Adoptar cuantas decisiones y medidas requieran la organización del trabajo y el régimen y gobierno interiores de la Cámara.

2.^a Elaborar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados, dirigir y controlar su ejecución y presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada ejercicio, un informe acerca de su cumplimiento.

3.^a Ordenar los gastos de la Cámara, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar.

4.^a Programar las líneas generales de actuación de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones para cada período de sesiones y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, todo ello previa audiencia de la Junta de Portavoces.

5.^a Calificar, con arreglo al Reglamento, los escritos y documentos de índole parlamentaria, así como declarar la admisibilidad o inadmisibilidad de los mismos.

6.^a Decidir la tramitación de todos los escritos y documentos de índole parlamentaria, de acuerdo con las normas establecidas en este Reglamento.

7.^a Autorizar a la Comisión del Estatuto de los Diputados, a solicitud de ésta, la investigación de posibles omisiones por los Diputados en sus declaraciones de actividades a las que se refiere el artículo 18.1 a) de este Reglamento cuando existan datos que permitan presumirlas.

8.^a Cualesquiera otras que le encomiende el presente Reglamento y las que no estén atribuidas a un órgano específico.

2. Si un Diputado o un Grupo Parlamentario discrepare de la decisión adoptada por la Mesa en el ejercicio de las funciones a que se refieren los puntos 5.º y 6.º del apartado anterior, podrá solicitar su reconsideración. La Mesa decidirá definitivamente, oída la Junta de Portavoces, mediante resolución motivada.

Artículo 34

Los Vicepresidentes, por su orden, sustituyen al Presidente, ejerciendo sus funciones en caso de vacante, ausencia o imposibilidad de éste. Desempeñan, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 35

Los Secretarios supervisan y autorizan, con el visto bueno del Presidente, las Actas de las sesiones plenarios, de la Mesa y de la Junta de Portavoces, así como las certificaciones que hayan de expedirse, asisten al Presidente en las sesiones para asegurar el orden en los debates y la corrección en las votaciones; colaboran al normal desarrollo de los trabajos de la Cámara según las disposiciones del Presidente; ejercen, además, cualesquiera otras funciones que les encomiende el Presidente o la Mesa.

Artículo 36

1. La Mesa se reunirá a convocatoria del Presidente y estará asesorada por el Letrado Secretario General, que redactará el Acta de las sesiones y cuidará bajo la dirección del Presidente de la ejecución de los acuerdos.
2. El nombramiento de Secretario General se realizará por la Mesa del Congreso, a propuesta de su Presidente, entre los Letrados de las Cortes con más de cinco años de servicios efectivos.

SECCION 3.^a

De la elección del Presidente y de los restantes miembros de la Mesa

Artículo 37

1. El Pleno elegirá al Presidente y a los restantes miembros de la Mesa en la sesión constitutiva del Congreso.
2. Se procederá a nueva elección del Presidente y de los restantes miembros de la Mesa cuando las sentencias recaídas en los recursos contencioso-electorales supusieran cambio en la titularidad de más del diez por ciento de los escaños. Dicha elección tendrá lugar una

vez que los nuevos Diputados hayan adquirido la plena condición de tales.

Artículo 38

En la elección del Presidente, cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultará elegido el que obtenga el voto de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara. Si ninguno obtuviera en primera votación dicha mayoría, se repetirá la elección entre los que hayan alcanzando las dos mayores votaciones y resultará elegido el que obtenga más votos.

Artículo 39

1. Los cuatro Vicepresidentes se elegirán simultáneamente. Cada Diputado escribirá sólo un nombre en la papeleta. Resultarán elegidos, por orden sucesivo, los cuatro que obtengan mayor número de votos. A continuación y en la misma forma se elegirán los cuatro Secretarios.
2. Si en alguna votación se produjera empate, se celebrarán sucesivas votaciones entre los candidatos igualados en votos hasta que el empate quede dirimido.

Artículo 40

1. El Presidente y los restantes miembros de la Mesa cesarán en su condición de tales, por una de las siguientes causas:
 - a) Al cesar como Diputado, por cualquiera de los motivos establecidos en el artículo 22 de este Reglamento.
 - b) Por renuncia expresa.
 - c) Al renunciar a continuar en su Grupo Parlamentario.

2. Las vacantes que se produzcan en la Presidencia y en la Mesa durante la legislatura serán cubiertas por elección del Pleno en la forma establecida en los artículos anteriores, adaptados en sus previsiones a la realidad de las vacantes a cubrir.

SECCION 4.^a

De la Junta Económica

Artículo 41

1. Para el ejercicio de las funciones económicas que el presente Capítulo le encomienda, la Mesa del Congreso estará asistida por la Junta Económica en los términos establecidos en esta Sección.
2. La Junta Económica estará compuesta por el Pre-

sidente del Congreso o Vicepresidente en quien delegue, que la presidirá, por un Vicepresidente y un Secretario de la Mesa. Será asesorada por el Secretario General de la Cámara y a sus reuniones asistirán, además, el Director de Asuntos Económicos, el Interventor y aquellos otros responsables de los asuntos económicos que decida la Junta, a propuesta del Secretario General.

3. La Junta Económica elevará a la Mesa, para su aprobación, un reglamento de funcionamiento interno, en el que, en todo caso, se harán constar los siguientes extremos:

a) De sus reuniones se levantará un Acta y una relación de acuerdos que se remitirá a la Mesa para su conocimiento y para la posterior realización de cuantos trámites procedan.

b) La Junta podrá requerir la asistencia del Arquitecto-Conservador cuando lo estime conveniente y, en todo caso, solicitará preceptivamente su informe cuando haya de resolver sobre un proyecto de obra.

Artículo 42

1. Corresponde a la Junta Económica:

a) Preparar el proyecto de Presupuesto del Congreso de los Diputados para su elevación a la Mesa de la Cámara.

b) Controlar periódicamente la ejecución de dicho Presupuesto, informando a la Mesa de la Cámara.

c) Preparar el informe anual sobre el cumplimiento del Presupuesto.

d) Aprobar los gastos de la Cámara y las transferencias presupuestarias cuando así proceda por virtud de la delegación de la Mesa del Congreso.

2. Será, asimismo, de la competencia de la Junta Económica:

a) Establecer los criterios por los que se ha de regir la contabilidad de la Cámara.

b) Marcar las directrices para la ejecución de las obras que hayan de realizarse en los edificios en los que estén instalados los servicios del Congreso.

c) En materia de contratación y al margen de las facultades que le corresponden en los supuestos en los que tenga delegada la aprobación del gasto, conocerá de todos los contratos de obras, servicios y suministros, actuando como Mesa de contratación, previa a la aprobación del gasto por la Mesa de la Cámara.

Cuando la Junta actúe como Mesa de contratación, el Secretario General, el Director de Asuntos Económicos y el Interventor, tendrán la consideración de miembros de pleno derecho.

CAPITULO SEGUNDO

De la Junta de Portavoces

Artículo 43

1. Los portavoces de los Grupos Parlamentarios constituyen la Junta de Portavoces, que se reunirá bajo la presidencia del Presidente del Congreso. Este la convocará a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara.

2. De las reuniones de la Junta se dará cuenta al Gobierno para que envíe, si lo estima oportuno, un representante, que podrá estar acompañado, en su caso, por persona que le asista.

3. A las reuniones de la Junta asistirán un Vicepresidente, uno de los Secretarios de la Cámara y el Secretario General. Los portavoces o sus suplentes podrán estar acompañados por un miembro de su Grupo que no tendrá derecho a voto.

4. Las decisiones de la Junta de Portavoces se adoptarán siempre en función del criterio de voto ponderado.

CAPITULO TERCERO

De las Comisiones

SECCION 1.ª

Normas Generales

Artículo 44

Las Comisiones del Congreso de los Diputados, tanto las Permanentes como las que no tienen este carácter, son las enumeradas en el presente Capítulo, sin que quepa constituir nuevas Comisiones al margen de los procedimientos establecidos en las diversas Secciones del mismo.

Artículo 45

1. Las Comisiones, salvo precepto en contrario, estarán formadas por los miembros que designen los Grupos Parlamentarios en el número que, respecto de cada uno, indique la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, y en proporción a la importancia numérica de aquéllos en la Cámara.

2. Las Comisiones Permanentes a las que se refieren los apartados 1 y 2 del artículo 52 de este Reglamento, se constituirán en el plazo de diez días a partir de la adopción por el Pleno del acuerdo mencionado en el primero de dichos apartados.

Artículo 46

1. Las Comisiones, con las excepciones previstas en este Reglamento, eligen de entre sus miembros una Mesa, compuesta por un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La elección y la sustitución en caso de producirse vacantes se verificarán de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.
2. La condición de miembro de la Mesa de una Comisión se perderá por la concurrencia de una de las causas recogidas en el apartado 1 del artículo 40 de este Reglamento.

Artículo 47

1. Las Comisiones serán convocadas por su Presidente, de acuerdo con el del Congreso, por iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Comisión.
2. El Presidente del Congreso podrá convocar y presidir cualquier Comisión, aunque sólo tendrá voto en aquellas de que forme parte.

Artículo 48

1. Los Grupos Parlamentarios pueden sustituir a uno o varios de sus miembros en una Comisión por otro u otros del mismo Grupo, previa comunicación por escrito al Presidente del Congreso. Si la sustitución fuere sólo para un determinado asunto, debate o sesión, la comunicación se hará verbalmente o por escrito al Presidente de la Comisión, y si en ella se indicara que tiene carácter meramente eventual, el Presidente admitirá como miembro de la Comisión, indistintamente, al sustituto o al sustituido.
2. Los miembros del Gobierno podrán asistir con voz a las Comisiones, pero sólo podrán votar en aquellas de que formen parte.

Artículo 49

1. Las Comisiones conocerán de los proyectos, proposiciones o asuntos que les encomiende, de acuerdo con su respectiva competencia, la Mesa del Congreso.
2. La Mesa del Congreso, por propia iniciativa o a petición de una Comisión interesada, podrá acordar que sobre una cuestión que sea de la competencia principal de una Comisión informe previamente otra u otras Comisiones.
3. Las Comisiones deberán concluir la tramitación de cualquier asunto en un plazo máximo de dos meses, excepto en aquellos casos en que la Constitución o este Reglamento impongan un plazo distinto o la Mesa de la Cámara, atendidas las circunstancias excepciona-

les que puedan concurrir, acuerde ampliarlo o reducirlo.

Artículo 50

1. En el ejercicio de sus funciones, las Comisiones podrán recabar, por conducto de la Presidencia del Congreso:

a) La información y la documentación que precisen del Gobierno y de sus Departamentos y de cualesquiera autoridades del Estado, de las Comunidades Autónomas y de la Administración Local, siendo de aplicación lo establecido en los artículos 7.2 y 109 de este Reglamento.

b) La comparecencia ante ellas de los miembros del Gobierno y Altos Cargos de los Ministerios correspondientes, en los términos previstos en los artículos 228 y 231 de este Reglamento.

c) La presencia de autoridades y funcionarios públicos competentes por razón de la materia objeto del debate, a fin de informar a la Comisión. A efecto de las comparecencias de entes, organismos u órganos colegiados Públicos, su representación será ostentada por la persona a la que corresponda en virtud de lo dispuesto en su normativa propia.

d) La comparecencia de otras personas competentes en la materia objeto de un debate en curso, a efectos de informar y asesorar a la Comisión.

2. Las Comisiones podrán delegar en sus respectivas Mesas la adopción de los acuerdos de solicitud de información o de comparecencia a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 51

Los Letrados prestarán en las Comisiones y respecto de sus respectivas Mesas y Ponentes, el asesoramiento técnico jurídico necesario para el cumplimiento de las tareas encomendadas a las mismas. Asimismo redactarán, bajo la dirección de los respectivos Presidentes o, en su caso, de los correspondientes Ponentes, las resoluciones, informes y dictámenes adoptados por dichos órganos y cuidarán de la ejecución de sus acuerdos.

SECCION 2.^a**De las Comisiones Permanentes**

Artículo 52

1. Al inicio de la legislatura, el Pleno, a propuesta de la Mesa del Congreso, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, acordará la constitución de las

Comisiones Permanentes Legislativas, entre las que, en todo caso, estarán las siguientes:

- Constitucional
- Asuntos Exteriores
- Defensa
- Presupuestos

2. Son también Comisiones Permanentes las constituidas por disposición legal y las siguientes:

- 1.^a Reglamento
- 2.^a Estatuto de los Diputados
- 3.^a Peticiones

3. Durante la legislatura, el Pleno mediante el procedimiento previsto en el apartado 1, podrá acordar la creación de nuevas Comisiones Permanentes, así como la modificación o disolución de las que se constituyan al inicio de la legislatura, con excepción de las que deban constituirse necesariamente, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento o en las leyes.

4. La propuesta de la Mesa del Congreso, a la que se refieren los apartados 1 y 3 de este artículo, podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, y habrá de contener el criterio de distribución de competencias entre la nueva Comisión y las que, en su caso, puedan resultar afectadas.

Artículo 53

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 3.^a de este Capítulo, el Pleno del Congreso, a propuesta de la Comisión correspondiente, podrá acordar la constitución en el seno de las Comisiones Permanentes de una Subcomisión encargada de realizar un informe sobre asuntos concretos que, una vez elaborado, será elevado a la Comisión para su aprobación.

2. La Comisión, en su propuesta de constitución de la Subcomisión, someterá a la aprobación del Pleno la composición, las reglas de organización y funcionamiento y el plazo de finalización de sus trabajos.

Artículo 54

La Comisión de Reglamento estará formada por el Presidente de la Cámara, que la presidirá, por los demás miembros de la Mesa del Congreso y por los Diputados que designen los Grupos Parlamentarios, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

Artículo 55

1. La Comisión del Estatuto de los Diputados estará compuesta por un miembro de cada uno de los Gru-

pos Parlamentarios y adoptará sus acuerdos mediante voto ponderado. Tendrá un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, que, corresponderán por su orden, a los representantes de los tres Grupos Parlamentarios de mayor importancia numérica al comienzo de la legislatura.

2. La Comisión actuará como órgano preparatorio de las resoluciones del Pleno cuando éste, de acuerdo con el Reglamento, deba pronunciarse en asuntos que afecten al Estatuto de los Diputados, salvo en caso de que la propuesta corresponda a la Presidencia o a la Mesa del Congreso.

3. Las actividades privadas distintas de las recogidas en el apartado 2 del artículo 159 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General serán autorizadas por la Comisión del Estatuto de los Diputados, previa petición expresa de los interesados.

4. La Comisión podrá investigar las omisiones en las declaraciones de actividades de los Diputados a las que se refiere el artículo 18.1.a) de este Reglamento previa autorización de la Mesa del Congreso y dando cuenta a ésta de su resultado.

5. La Comisión elevará al Pleno, debidamente razonadas, las propuestas que en su seno se hubieren formalizado.

Artículo 56

1. Será aplicable a la Comisión de Peticiones lo establecido en el apartado 1 del artículo anterior.

2. La Comisión examinará cada petición, individual o colectiva, que reciba el Congreso de los Diputados y podrá acordar su remisión, según proceda, por conducto del Presidente de la Cámara:

- 1.º Al Defensor del Pueblo.
- 2.º A la Comisión del Congreso que estuviere conociendo del asunto de que se trate.
- 3.º Al Senado, al Gobierno, al Consejo General del Poder Judicial, al Ministerio Fiscal, a una Comunidad Autónoma, a una Administración Local, o a cualquier ente público competente en la materia.

3. La Comisión también podrá acordar, si no procediere la remisión a que se refiere el apartado anterior, el archivo de la petición sin más trámites.

4. En todo caso, se acusará recibo de la petición y se comunicará al peticionario el acuerdo adoptado.

Artículo 57

Las Comisiones Permanentes, salvo las que por su naturaleza no realicen tareas de impulso y control al Gobierno, deberán celebrar cuando menos una reunión mensual que tenga por objeto la tramitación de las solicitudes de comparecencia, proposiciones no de ley y

preguntas orales que se hayan presentado ante las mismas.

SECCION 3.^a

De las Comisiones no Permanentes

Artículo 58

1. Son Comisiones no permanentes las que se crean para un trabajo concreto. Se extinguen a la finalización del trabajo encomendado y, en todo caso, al concluir la legislatura.

2. Las Comisiones no permanentes podrán ser Comisiones de Investigación o de Estudio.

Artículo 59

1. El Pleno del Congreso, a propuesta del Gobierno, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público, estableciendo en el acuerdo de constitución el plazo de finalización de sus trabajos.

2. Las Comisiones de Investigación estarán formadas por un Diputado de cada Grupo Parlamentario y adoptarán sus acuerdos mediante voto ponderado. Elaborarán un plan de trabajo y podrán nombrar Ponencias en su seno y requerir la presencia, por conducto de la Presidencia del Congreso, de cualquier persona para ser oída, en los términos establecidos en la Ley Orgánica de comparecencia ante las Comisiones de Investigación.

3. Las conclusiones de estas Comisiones, que no serán vinculantes para los Tribunales ni afectarán a las resoluciones judiciales, deberán plasmarse en un dictamen que será debatido en el Pleno del Congreso junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, está facultado para ordenar el debate, conceder la palabra y fijar los tiempos de las intervenciones.

4. Las conclusiones aprobadas por el Pleno del Congreso serán publicadas en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y comunicadas al Gobierno, sin perjuicio de que la Mesa del Congreso dé traslado de las mismas al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas. A petición del Grupo Parlamentario proponente se publicarán también en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» los votos particulares rechazados.

5. Las materias clasificadas de acuerdo con la legislación sobre secretos oficiales no serán objeto de investigación. El acceso de la Cámara a esta información se regulará por lo dispuesto en el artículo 109 de este Reglamento.

Artículo 60

1. El Pleno del Congreso podrá acordar la creación de Comisiones de Estudio, a propuesta de la Mesa, y previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

2. La propuesta de la Mesa de la Cámara podrá realizarse por iniciativa propia o a instancia de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros del Congreso y contendrá el objeto del estudio, la composición de la Comisión, las reglas de organización y funcionamiento de la misma, así como el plazo en el que deberá finalizar su trabajo.

3. Las Comisiones de Estudio elaborarán un dictamen que habrá de ser debatido por el Pleno del Congreso junto con los votos particulares que presenten los Grupos Parlamentarios.

4. El dictamen de la Comisión, el acuerdo del Pleno y los votos particulares rechazados, cuando así lo solicite el Grupo Parlamentario proponente, se publicarán en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

SECCION 4.^a

De las Comisiones Mixtas Congreso-Senado

Artículo 61

1. Las Comisiones Mixtas Congreso-Senado se constituirán en los casos previstos en la Constitución y en las leyes o cuando así lo acuerden ambas Cámaras.

2. Salvo en el supuesto de que su composición venga impuesta por el acuerdo o disposición que las cree o por el Reglamento de las Cortes Generales, el número de miembros de estas Comisiones se fijará por las Mesas de ambas Cámaras, en reunión conjunta.

CAPITULO CUARTO

Del Pleno

Artículo 62

El Pleno del Congreso será convocado por su Presidente, por propia iniciativa o a solicitud, al menos, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Artículo 63

1. Los Diputados tomarán asiento en el salón de sesiones conforme a su adscripción a Grupos Parlamentarios y ocuparán siempre el mismo escaño.

2. Habrá en el salón de sesiones un banco especial destinado a los miembros del Gobierno.

3. Sólo tendrán acceso al salón de sesiones, además de las personas indicadas, los funcionarios de las Cor-

tes en ejercicio de su cargo y quienes estén expresamente autorizados por el Presidente.

CAPITULO QUINTO

De la Diputación Permanente

Artículo 64

1. La Diputación Permanente estará presidida por el Presidente del Congreso y formarán parte de la misma un mínimo de veintiún miembros, que representarán a los Grupos Parlamentarios en proporción a su importancia numérica.

2. La fijación del número de miembros se hará conforme a lo establecido en el apartado 1 del artículo 45 de este Reglamento. Cada Grupo Parlamentario designará el número de Diputados titulares que correspondan y otros tantos en concepto de suplentes.

3. La Diputación elegirá de entre sus miembros dos Vicepresidentes y dos Secretarios, de acuerdo con lo establecido para la elección de la Mesa del Congreso, adaptado al distinto número de puestos a cubrir.

4. La Diputación Permanente será convocada por el Presidente, a iniciativa propia o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de aquélla.

Artículo 65

Corresponde a la Diputación Permanente velar por los poderes de la Cámara cuando ésta no esté reunida y además:

1.º En los casos de disolución o expiración del mandato del Congreso de los Diputados:

a) Asumir las facultades que en relación con los Decretos-leyes atribuye al Congreso de los Diputados el artículo 86 de la Constitución, en los términos previstos en el artículo 181 de este Reglamento.

b) Ejercer las competencias que respecto de los estados de alarma, excepción y sitio atribuye a la Cámara el artículo 116 de la Constitución.

2.º En los lapsos de tiempo entre períodos de sesiones, ejercitar la iniciativa prevista en el artículo 73.2 de la Constitución.

Artículo 66

Será aplicable a las sesiones de la Diputación Permanente y a su funcionamiento lo establecido para el Pleno en el presente Reglamento.

Artículo 67

Después de la celebración de elecciones generales, la Diputación Permanente dará cuenta al Pleno del Congreso, una vez constituido éste, de los asuntos que hubiere tratado y de las decisiones adoptadas.

CAPITULO SEXTO

De los medios personales y materiales

Artículo 68

1. El Congreso de los Diputados dispondrá de los medios necesarios para el desarrollo de sus funciones. Corresponde a la Secretaría General del Congreso de los Diputados, que constituye la Administración Parlamentaria de la Cámara, la asistencia, el apoyo y el asesoramiento jurídico, técnico y administrativo de los órganos de la misma.

2. En el seno de la Secretaría General funcionará una Oficina Presupuestaria con las siguientes funciones:

a) Asesorar técnicamente a los órganos de la Cámara en materias presupuestarias.

b) Informar a los Grupos Parlamentarios y a los miembros de la Comisión de Presupuestos sobre la documentación que se reciba en la Comisión acerca de la aprobación y ejecución de los mismos, así como sobre aquellos aspectos de la actividad parlamentaria que tengan repercusión en los ingresos y gastos públicos.

3. Corresponde a la Mesa del Congreso dictar las normas precisas para la organización y funcionamiento de la Secretaría General y, dentro de la misma, de la Oficina Presupuestaria, así como aprobar la relación de puestos de trabajo y la determinación de las funciones correspondientes a cada uno de ellos.

Artículo 69

1. El Congreso facilitará a los Diputados, a través de su Grupo Parlamentario, los medios personales y materiales oportunos para el mejor ejercicio de sus funciones.

2. Los Diputados podrán solicitar, mediante escrito dirigido a la Mesa de la Cámara, el conocimiento de las actas, informes o documentos de los órganos del Congreso, actuándose, cuando los mismos revistan carácter secreto, conforme a lo establecido en el artículo 106 del presente Reglamento.

TITULO IV**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES
DE FUNCIONAMIENTO****CAPITULO PRIMERO****De las sesiones****Artículo 70**

1. El Congreso se reunirá anualmente en dos períodos ordinarios de sesiones, de septiembre a diciembre y de febrero a junio.

2. Fuera de dichos períodos, la Cámara sólo podrá celebrar sesiones extraordinarias a petición del Gobierno, de la Diputación Permanente o de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso. En la petición deberá figurar el orden del día que se propone para la sesión extraordinaria solicitada.

3. La Presidencia convocará la sesión extraordinaria si se le pide, de conformidad con la Constitución, por quien establece el apartado anterior y de acuerdo con el orden del día que le haya sido propuesto. En todo caso, la Cámara permanecerá reunida hasta el momento en que se haya agotado el orden del día para el que fue convocada.

Artículo 71

1. Las sesiones, por regla general, se celebrarán en días comprendidos entre el martes y el viernes, ambos inclusive, de cada semana.

2. Podrán, no obstante, celebrarse en días diferentes de los señalados:

1.º Por acuerdo tomado en Pleno o en Comisión, a iniciativa de los respectivos Presidentes, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la Cámara o de la Comisión.

2.º Por acuerdo de la Mesa del Congreso, aceptado por la Junta de Portavoces.

Artículo 72

Las Sesiones del Pleno serán públicas con las siguientes excepciones:

1. Cuando se traten cuestiones concernientes al decoro de la Cámara o de sus miembros, o de la suspensión de un Diputado.

2. Cuando se debatan propuestas, dictámenes, informes o conclusiones elaborados en el seno de la Comisión del Estatuto de los Diputados.

3. Cuando se debatan las conclusiones formuladas por las Comisiones de Investigación, en el supuesto de que así lo acuerde la Junta de Portavoces.

4. Cuando lo acuerde el Pleno por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de la Mesa del Congreso, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara. Planteada la solicitud de sesión secreta, se someterá a votación sin debate y la sesión continuará con el carácter que se hubiere acordado.

Artículo 73

1. Las sesiones de las Comisiones no serán públicas. No obstante, a las sesiones en las que se tramiten preguntas con respuesta oral, comparencias, proposiciones no de ley o propuestas de resolución, así como a aquéllas en las que se debatan, con competencia legislativa plena, proyectos o proposiciones de ley, podrán asistir las autoridades que acompañen a un miembro del Gobierno que así lo solicite, así como los representantes debidamente acreditados de los medios de comunicación social.

2. Las sesiones de las Comisiones serán secretas cuando lo acuerden por mayoría absoluta de sus miembros, a iniciativa de su respectiva Mesa, del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de sus componentes.

3. Serán secretas, en todo caso, las sesiones y los trabajos de la Comisión del Estatuto de los Diputados y de las Comisiones de Investigación.

Artículo 74

1. De las sesiones del Pleno y de las Comisiones se levantará Acta, que contendrá una relación sucinta de las materias debatidas, personas intervinientes, incidencias producidas y acuerdos adoptados.

2. Las Actas serán firmadas por uno de los Secretarios, con el visto bueno del Presidente, y quedarán a disposición de los Diputados en la Secretaría General del Congreso. En el caso de que no se produzca reclamación sobre su contenido dentro de los diez días siguientes a la celebración de la sesión, se entenderá aprobada; en caso contrario, se someterá a decisión del órgano correspondiente en su siguiente sesión.

Artículo 75

Los Senadores podrán asistir a las sesiones del Pleno y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

CAPITULO SEGUNDO**Del orden del día****Artículo 76**

1. El orden del día del Pleno será fijado por el Presidente, de acuerdo con la Junta de Portavoces.

2. El orden del día de las Comisiones será fijado por su Presidente de acuerdo con la Mesa respectiva, oídos los Portavoces de los Grupos Parlamentarios en la Comisión y de conformidad con el Presidente de la Cámara, teniendo en cuenta el calendario fijado por la Mesa del Congreso.

3. El Gobierno podrá pedir que en una sesión concreta se incluya un asunto con carácter prioritario, siempre que éste haya cumplido los trámites reglamentarios que le hagan estar en condiciones de ser incluido en el orden del día.

4. A iniciativa de un Grupo Parlamentario o del Gobierno, la Junta de Portavoces podrá acordar, por razones de urgencia y unanimidad, la inclusión en el orden del día de un determinado asunto, aunque no hubiere cumplido todavía los trámites reglamentarios.

Artículo 77

1. El orden del día del Pleno puede ser alterado por acuerdo de éste, a propuesta del Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara.

Si la modificación se produce a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá realizarse un debate previo a la votación, con un turno a favor y otro en contra, de cinco minutos cada uno.

2. El orden del día de una Comisión puede ser alterado por acuerdo de ésta, a propuesta de su Presidente o a petición de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados miembros de la misma.

3. En uno y otro caso, cuando se trate de incluir un asunto, éste tendrá que haber cumplido los trámites reglamentarios que le permitan estar en condiciones de ser incluido.

CAPITULO TERCERO

De los debates

Artículo 78

Ningún debate podrá comenzar sin la previa distribución, por conducto de los Grupos Parlamentarios, a todos los Diputados con derecho a participar en el Pleno o en la Comisión, en su caso, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación, del informe, dictamen o documentación que haya de servir de base en el mismo, salvo acuerdo en contrario de la Mesa del Congreso o de la Comisión, debidamente justificado.

Artículo 79

1. Ningún Diputado podrá hablar sin haber pedido y obtenido del Presidente la palabra. Si un Diputado

llamado por la Presidencia no se encuentra presente, se entiende que ha renunciado a hacer uso de la palabra.

2. Los discursos se pronunciarán personalmente y de viva voz. El orador hará uso de la palabra preferentemente desde el escaño.

3. Nadie podrá ser interrumpido cuando hable, sino por el Presidente, para advertirle que se ha agotado el tiempo, para llamarle a la cuestión o al orden, para retirarle la palabra o para hacer llamadas al orden a la Cámara o a alguno de sus miembros o al público.

4. Los Diputados que hubieran pedido la palabra en un mismo sentido podrán cederse el turno entre sí. Previa comunicación al Presidente y para un caso concreto, cualquier Diputado con derecho a intervenir podrá ser sustituido por otro del mismo Grupo Parlamentario.

5. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden al Presidente de la Cámara.

6. Transcurrido el tiempo establecido, el Presidente, tras indicar dos veces al orador que concluya, le retirará la palabra.

Artículo 80

1. Cuando, a juicio de la Presidencia, en el desarrollo de los debates se hicieren alusiones, que impliquen juicio de valor o inexactitudes, sobre la persona o la conducta de un Diputado, podrá concederse al aludido el uso de la palabra por tiempo no superior a tres minutos, para que, sin entrar en el fondo del asunto en debate, conteste estrictamente a las alusiones realizadas. Si el Diputado excediere estos límites, el Presidente le retirará inmediatamente la palabra.

2. No se podrá contestar a las alusiones sino en la misma sesión o en la siguiente.

3. Cuando la alusión afecte al decoro o dignidad de un Grupo Parlamentario, el Presidente podrá conceder a un representante de aquél el uso de la palabra por el mismo tiempo y con las condiciones que se establecen en los apartados 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 81

1. En cualquier estado del debate, un Diputado podrá pedir la observancia del Reglamento. A este efecto, deberá citar el artículo o artículos cuya aplicación reclame. No cabrá por este motivo debate alguno, debiendo acatarse la resolución que la Presidencia adopte a la vista de la alegación hecha.

2. Cualquier Diputado podrá también pedir, durante la discusión o antes de votar, la lectura de las normas o documentos que crea conducentes a la ilustración de la materia de que se trate. La Presidencia podrá denegar las lecturas que considere no pertinentes o innecesarias.

Artículo 82

1. En todo debate, el que fuera contradicho en sus argumentaciones por otro u otros intervinientes tendrá derecho a replicar o rectificar por una sola vez y por tiempo máximo de cinco minutos.

2. Lo establecido en el presente Reglamento para cualquier debate se entiende sin perjuicio de las facultades del Presidente para establecer inicialmente, oída la Junta de Portavoces, la ordenación del mismo, de las votaciones a realizar y del tiempo de intervención de cada turno.

3. El Presidente estará asimismo facultado, durante el debate, y atendiendo a la importancia del mismo, para ampliar o reducir el número y el tiempo de las intervenciones de los Grupos Parlamentarios o de los Diputados, así como acumular, con ponderación de las circunstancias de Grupos y materias, todas las que en un determinado asunto puedan corresponder a un Grupo Parlamentario.

Artículo 83

1. Si no hubiere precepto específico se entenderá que en todo debate cabe un turno a favor y otro en contra. La duración de las intervenciones en una discusión sobre cualquier asunto o cuestión, salvo precepto de este Reglamento en contrario, no excederá de diez minutos.

2. Si el debate fuera de los calificados como de totalidad, los turnos serán de quince minutos, y, tras ellos, los demás Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición en intervenciones que no excedan de diez minutos.

3. Todos los turnos generales de intervención de los Grupos Parlamentarios, salvo que la Junta de Portavoces acuerde expresamente lo contrario, serán iniciados por el Grupo de la oposición que cuente con mayor número de Diputados.

Artículo 84

1. Las intervenciones del Grupo Parlamentario Mixto tendrán la misma duración que las correspondientes a los restantes Grupos Parlamentarios, distribuyéndose el tiempo entre sus miembros conforme a lo establecido en su reglamento de funcionamiento interno.

2. En todo caso, en el turno correspondiente al Grupo Parlamentario Mixto, no podrán intervenir más de tres Diputados, asignándose a cada uno la tercera parte del tiempo establecido para el Grupo. En lugar de la tercera parte, el tiempo será de la mitad, y en lugar de tres Diputados serán dos, cuando el tiempo resultante de la división por tres no fuera igual o superior a cinco minutos.

3. Si se formalizaran discrepancias respecto de quién ha de intervenir, el Presidente decidirá en el acto en función de lo dispuesto en el reglamento de funcionamiento interno y de las diferencias reales de posición, pudiendo denegar la palabra a todos.

Artículo 85

El cierre de una discusión podrá acordarlo siempre la Presidencia, cuando estimare que un asunto está suficientemente debatido. También podrá acordarlo a petición del portavoz de un Grupo Parlamentario. En torno a esta petición de cierre podrán hablar, durante cinco minutos como máximo cada uno, un orador en contra y otro a favor.

Artículo 86

Cuando el Presidente, los Vicepresidentes o los Secretarios de la Cámara o de la Comisión desearan tomar parte en el debate, abandonarán su lugar en la Mesa y no volverán a ocuparlo hasta que haya concluido la discusión del tema de que se trate.

CAPITULO CUARTO

De las votaciones

Artículo 87

1. Para adoptar acuerdos, la Cámara y sus órganos deberán estar reunidos reglamentariamente y con asistencia de la mayoría de sus miembros.

2. Si llegado el momento de la votación o celebración ésta resultase que no existe el quórum a que se refiere el apartado anterior, se pospondrá la votación por el plazo máximo de dos horas. Si transcurrido este plazo tampoco pudiera celebrarse válidamente aquélla, el asunto será sometido a decisión del órgano correspondiente en la siguiente sesión.

Artículo 88

1. Los acuerdos, para ser válidos, deberán ser aprobados por la mayoría simple de los miembros presentes del órgano correspondiente, sin perjuicio de las mayorías especiales que establezcan la Constitución, las leyes orgánicas o este Reglamento.

2. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones sobre resoluciones que afecten a su estatuto de Diputado.

Artículo 89

Las votaciones no podrán interrumpirse por causa alguna. Durante el desarrollo de la votación, la Presidencia no concederá el uso de la palabra y ningún Diputado podrá entrar en el salón ni abandonarlo.

Artículo 90

En los casos establecidos en el presente Reglamento y en aquellos que por su singularidad o importancia la Presidencia así lo acuerde, la votación se realizará a hora fija, anunciada previamente por aquélla. Si, llegada la hora fijada, el debate no hubiere finalizado, la Presidencia señalará nueva hora para la votación.

Artículo 91

La votación podrá ser:

- 1.º Por asentimiento a la propuesta de la Presidencia.
- 2.º Ordinaria.
- 3.º Pública por llamamiento.
- 4.º Secreta.

Artículo 92

Se entenderán aprobadas por asentimiento las propuestas que haga la Presidencia cuando, una vez enunciadas, no susciten reparo u oposición.

Artículo 93

La votación ordinaria podrá realizarse, por decisión de la Presidencia, en una de las siguientes formas:

1. Levantándose primero quienes aprueben, después quienes desapruében y, finalmente, los que se abstengan.
2. Por procedimiento electrónico que acredite el sentido del voto de cada Diputado y los resultados totales de la votación.

Artículo 94

1. La votación será pública por llamamiento o secreta cuando así lo exija este Reglamento o lo soliciten dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados o de los miembros de la Comisión. Si hubiere solicitudes concurrentes en sentido contrario, prevalecerá la de votación secreta. En ningún caso la votación podrá ser secreta en los procedimientos legislativos.

2. Las votaciones para la investidura del Presidente del Gobierno, la moción de censura y la cuestión de confianza serán en todo caso públicas por llamamiento.

Artículo 95

En la votación pública por llamamiento, un Secretario nombrará a los Diputados y éstos responderán «sí», «no» o «abstención». El llamamiento se realizará por orden alfabético de primer apellido, comenzando por el Diputado cuyo nombre sea sacado a suerte. El Gobierno y la Mesa votarán al final.

Artículo 96

1. La votación secreta podrá hacerse:

- 1.º Por procedimiento electrónico que acredite el resultado total de la votación, omitiendo la identificación de los votantes.
- 2.º Por papeletas cuando se trate de elección de personas, cuando lo decida la Presidencia y cuando se hubiere especificado esta modalidad en la solicitud de voto secreto.

2. Para realizar las votaciones a que se refiere el punto 2.º del apartado anterior, los Diputados serán llamados nominalmente a la Mesa para depositar la papeleta en la urna correspondiente.

Artículo 97

En todos los supuestos enumerados en los artículos anteriores en los que la votación no se realice por procedimiento electrónico, el Presidente ordenará el recuento por los Secretarios si tuviera duda del resultado o si, incluso después de proclamado éste, algún Grupo Parlamentario lo reclamare.

Artículo 98

1. Cuando ocurriere empate en alguna votación, se realizará una segunda y, si persistiere aquél, se suspenderá la votación durante el plazo que estime razonable la Presidencia. Transcurrido el plazo, se repetirá la votación y, si de nuevo se produjese empate, se entenderá desechado el dictamen, artículo, enmienda, voto particular o proposición de que se trate.

2. En las votaciones en Comisión se entenderá que no existe empate cuando la igualdad de votos, siendo idéntico el sentido en el que hubieren votado todos los miembros de la Comisión pertenecientes a un mismo Grupo Parlamentario, pudiera dirimirse ponderando el número de votos con que cada Grupo cuente en el Pleno.

3. Ello no obstante, en los procedimientos legislativos

vos en los que la Comisión actúe con competencia plena y en las proposiciones no de ley y propuestas de resolución en Comisión, el empate mantenido tras las votaciones previstas en el apartado 1 será dirimido sometiéndolo a la decisión del Pleno.

Artículo 99

1. Verificada una votación, o el conjunto de votaciones sobre una misma cuestión, cada Grupo Parlamentario podrá explicar el voto por tiempo máximo de cinco minutos.

2. En los proyectos, proposiciones de ley y tratados o convenios internacionales sólo podrá explicarse el voto tras la última votación, salvo que se hubiera dividido en partes claramente diferenciadas a efectos del debate, en cuyo caso cabrá la explicación después de la última votación correspondiente a cada parte. En los casos previstos en este apartado, la Presidencia podrá ampliar el tiempo hasta diez minutos.

3. No cabrá explicación de voto cuando la votación haya sido secreta o cuando todos los Grupos Parlamentarios hubieran tenido oportunidad de intervenir en el debate precedente. Ello no obstante, y en este último supuesto, el Grupo Parlamentario que hubiera intervenido en el debate y como consecuencia del mismo hubiera cambiado el sentido de su voto tendrá derecho a explicarlo.

CAPITULO QUINTO

Del cómputo de los plazos y de la presentación de documentos

Artículo 100

1. Salvo disposición en contrario, los plazos señalados por días en este Reglamento se computarán en días hábiles, y los señalados por meses de fecha a fecha.

2. Se excluirán del cómputo los períodos en los que el Congreso no celebre sesiones, salvo que el asunto en cuestión estuviese incluido en el orden del día de una sesión extraordinaria. La Mesa de la Cámara fijará los días que han de habilitarse a los solos efectos de cumplir los trámites que posibiliten la celebración de aquélla.

Artículo 101

1. La Mesa de la Cámara podrá acordar la prórroga o reducción de los plazos establecidos en este Reglamento.

2. Salvo casos excepcionales, las prórrogas no serán superiores a otro tanto del plazo ni las reducciones a su mitad.

Artículo 102

1. La presentación de documentos en el Registro de la Secretaría General del Congreso podrá hacerse en los días y horas que fije la Mesa de la Cámara.

2. Serán admitidos los documentos presentados dentro del plazo en las Oficinas de Correos, siempre que concurren los requisitos exigidos al efecto en la legislación sobre procedimiento administrativo.

CAPITULO SEXTO

De la declaración de urgencia

Artículo 103

1. A petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados, la Mesa del Congreso podrá acordar que un asunto se tramite por procedimiento de urgencia.

2. Si el acuerdo se tomara hallándose un trámite en curso, el procedimiento de urgencia se aplicará para los trámites siguientes a aquél.

3. Los plazos tendrán, en el procedimiento de urgencia, una duración de la mitad de los establecidos con carácter ordinario.

Artículo 104

1. Declarada urgente la tramitación de un Proyecto de ley o de una Proposición de ley, el Presidente del Congreso deberá remitir el texto aprobado por la Cámara al Presidente del Senado en el plazo máximo de cuarenta y cinco días desde su recepción en el Congreso o su toma en consideración por el Pleno de la Cámara.

2. En el supuesto de que la declaración de urgencia se produzca una vez iniciada la tramitación del Proyecto o cuando ya se haya tomado en consideración una Proposición de ley, la Mesa del Congreso fijará el plazo máximo para su remisión al Senado.

CAPITULO SEPTIMO

De las publicaciones del Congreso y de la publicidad de sus trabajos

Artículo 105

Serán publicaciones oficiales del Congreso de los Diputados:

1.º El «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados.

2.º El «Diario de Sesiones» del Pleno de la Cámara, de la Diputación Permanente y de las Comisiones.

Artículo 106

1. En el «Diario de Sesiones» se reproducirán íntegramente, dejando constancia de los incidentes producidos, todas las intervenciones y acuerdos adoptados en sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente y de las Comisiones que no tengan carácter secreto.

2. De las sesiones secretas se levantará Acta, cuyo único ejemplar se custodiará en la Presidencia. Este ejemplar podrá ser consultado por los Diputados, previo acuerdo de la Mesa. Los acuerdos adoptados se publicarán en el «Diario de Sesiones», salvo que la Mesa de la Cámara decida el carácter reservado de los mismos y sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 59 de este Reglamento.

Artículo 107

1. En el «Boletín Oficial de las Cortes Generales», Sección Congreso de los Diputados, se publicarán los textos y documentos cuya publicación sea requerida por algún precepto de este Reglamento, sea necesaria para su debido conocimiento y adecuada tramitación parlamentaria o sea ordenada por la Presidencia.

2. La Presidencia de la Cámara, por razones de urgencia, podrá ordenar, a efectos de su debate y votación y sin perjuicio de su debida constancia ulterior en el «Boletín Oficial», que los documentos a que se refiere el apartado anterior sean objeto de reproducción por otro medio mecánico y de reparto a los Diputados miembros del órgano que haya de debatirlos.

Artículo 108

1. La Mesa de la Cámara adoptará las medidas adecuadas en cada caso, para facilitar a los medios de comunicación social la información sobre las actividades de los distintos órganos del Congreso de los Diputados.

2. La propia Mesa regulará la concesión de credenciales a los representantes gráficos y literarios de los distintos medios, con objeto de que puedan acceder a los locales del recinto parlamentario que se les destinen y a las sesiones a que puedan asistir.

3. Nadie podrá, sin estar expresamente autorizado por el Presidente del Congreso, realizar grabaciones gráficas o sonoras de las sesiones de los órganos de la Cámara.

CAPITULO OCTAVO

Del acceso por el Congreso de los Diputados a secretos oficiales

Artículo 109

1. El acceso del Congreso de los Diputados a los secretos oficiales se regirá por lo establecido en el presente artículo.

2. Las Comisiones y uno o más Grupos Parlamentarios que comprendan, al menos, la cuarta parte de los miembros del Congreso, podrán recabar, por conducto de la Presidencia de la Cámara, que se informe a la misma sobre materias que hubieran sido declaradas clasificadas, conforme a la Ley sobre Secretos Oficiales.

3. Si la materia en cuestión hubiera sido clasificada en la categoría de secreto, el Gobierno facilitará la información recabada a un Diputado por cada Grupo Parlamentario de los constituidos de conformidad con lo previsto en el artículo 23.1 de este Reglamento; los Diputados serán elegidos al efecto por el Pleno de la Cámara por mayoría de tres quintos.

Si alguno de los designados dejase de pertenecer, en el transcurso de la legislatura, al Grupo Parlamentario por el que fue elegido, se procederá a la elección de su sustituto por el procedimiento previsto en el apartado anterior.

4. Si la materia en cuestión hubiera sido clasificada en la categoría de reservado, el Gobierno facilitará la información a los Portavoces de los Grupos Parlamentarios o a los representantes de los mismos en la Comisión, cuando hubiera partido de ésta la iniciativa de la solicitud.

5. Motivadamente, y con carácter excepcional, el Gobierno podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que la información sobre una determinada materia declarada secreta sea facilitada exclusivamente al presidente del Congreso, o al de la Comisión, cuando la petición hubiese sido formulada por esta última. Corresponde, en todo caso, a la Mesa del Congreso, la resolución definitiva sobre la solicitud del Gobierno.

6. Asimismo, el Gobierno podrá solicitar que la información sobre una determinada materia clasificada sea facilitada en sesión secreta, a la Comisión que la demandó, o a cualquier Comisión competente en la materia, en el caso de que la iniciativa hubiese partido de los Grupos Parlamentarios. En estos supuestos, sólo podrán asistir a la sesión informativa los miembros de la Comisión y los Portavoces de cada Grupo Parlamentario, sin que sea de aplicación en este caso la previsión contenida en el artículo 48.1 del Reglamento.

7. Cuando la información recabada se refiera al contenido de un documento, la autoridad que haya de facilitarla exhibirá a los Diputados previstos en cada caso por este artículo el original o fotocopia de la documentación, si los destinatarios de la información entendieren que ésta resulta incompleta sin el conocimiento directo de los documentos.

8. Los Diputados a los que se refiere el apartado anterior podrán examinar por sí mismos la documentación, en presencia de la autoridad que la facilite, y podrán tomar notas, pero no obtener copias ni reproducciones. El examen de la documentación se efectuará en el Congreso de los Diputados o, cuando a juicio del Presidente facilite el acceso a la información, en el lugar en que aquélla se halle archivada o depositada.

9. Lo dispuesto en el artículo 16 de este Reglamen-

to será de aplicación a las actuaciones de los Diputados relacionadas con la materia que regula el presente artículo.

CAPITULO NOVENO

De la disciplina parlamentaria

SECCION 1.^a

De las sanciones por el incumplimiento de los deberes de los Diputados

Artículo 110

1. El Diputado podrá ser privado, por acuerdo de la Mesa, de alguno o de todos los derechos que le conceden los artículos 6 a 9 del presente Reglamento en los siguientes supuestos:

1.º Cuando de forma reiterada o notoria dejare de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.

2.º Cuando quebrantare el deber de secreto establecido en el artículo 17 de este Reglamento.

3.º Cuando omitieran actividades en las declaraciones a que se refiere el artículo 18.1.a) de este Reglamento.

2. El acuerdo de la Mesa, que será motivado, señalará la extensión y la duración de las sanciones, que podrán extenderse también a la parte alicuota de subvención contemplada en el artículo 28 del presente Reglamento.

Artículo 111

La prohibición de asistir a una o dos sesiones y la expulsión inmediata de un Diputado podrán ser impuestas por el Presidente, en los términos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 112

1. La suspensión temporal en la condición de Diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, por razón de disciplina parlamentaria, en los siguientes supuestos:

1.º Cuando impuesta y cumplida la sanción prevista en el artículo 110 de este Reglamento el Diputado persistiere en su actitud.

2.º Cuando el Diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.

3.º Cuando el Diputado, tras haber sido expulsado del Salón de Sesiones, se negare a abandonarlo.

4.º Cuando el Diputado contraviniera lo dispuesto en el artículo 17 de este Reglamento.

2. Las propuestas formuladas por la Mesa de la Cámara en los tres primeros supuestos del apartado anterior y por la Comisión del Estatuto de los Diputados en el cuarto, se someterán a la consideración y decisión del Pleno de la Cámara en sesión secreta. En el debate los Grupos Parlamentarios podrán intervenir por medio de sus Portavoces y la Cámara resolverá sin más trámites.

3. Si la causa de la sanción pudiera ser, a juicio de la Mesa, constitutiva de delito, la Presidencia pasará el tanto de culpa al órgano judicial competente.

SECCION 2.^a

De las llamadas a la cuestión y al orden

Artículo 113

1. Los oradores serán llamados a la cuestión siempre que estuvieren fuera de ella, ya por digresiones extrañas al punto de que se trata, ya por volver sobre lo que estuviere discutido o votado.

2. El Presidente retirará la palabra al orador al que hubiera de hacer una tercera llamada a la cuestión en una misma intervención.

Artículo 114

Los Diputados y los oradores serán llamados al orden:

1.º Cuando profirieren palabras o vertieren conceptos ofensivos al decoro de la Cámara o de sus miembros, de las Instituciones del Estado o de cualquiera otra persona o entidad.

2.º Cuando en sus discursos faltaren a lo establecido para la buena marcha de las deliberaciones.

3.º Cuando con interrupciones o de cualquier otra forma alteraren el orden de las sesiones.

4.º Cuando, retirada la palabra a un orador, pretendiere continuar haciendo uso de ella.

Artículo 115

1. Al Diputado u orador que hubiere sido llamado al orden tres veces en una misma sesión, advertido la segunda vez de las consecuencias de una tercera llamada, le será retirada, en su caso, la palabra y el Presidente, sin debate, le podrá imponer la sanción de no asistir al resto de la sesión.

2. Si el Diputado sancionado no atendiere al requerimiento de abandonar el salón de sesiones, el Presidente adoptará las medidas que considere pertinentes para hacer efectiva la expulsión. En este caso, la Pre-

sidencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 112 de este Reglamento, podrá imponerle, además, la prohibición de asistir a la siguiente sesión.

3. Cuando se produjera el supuesto previsto en el punto 1.º del artículo anterior, el Presidente requerirá al Diputado u orador para que retire las ofensas proferidas y ordenará que no consten en el «Diario de Sesiones». La negativa a este requerimiento podrá dar lugar a sucesivas llamadas al orden, con los efectos previstos en los apartados anteriores de este artículo.

SECCION 3.^a

Del orden dentro del recinto parlamentario

Artículo 116

El Presidente, en el ejercicio de los poderes de policía a que se refiere el artículo 72.3 de la Constitución, velará por el mantenimiento del orden en el recinto del Congreso de los Diputados y en todas sus dependencias, a cuyo efecto podrá adoptar cuantas medidas considere oportunas, poniendo incluso a disposición judicial a las personas que perturbaren aquél.

Artículo 117

Cualquier persona que en el recinto parlamentario, en sesión o fuera de ella y fuese o no Diputado, promoviere desorden grave con su conducta de obra o de palabra, será inmediatamente expulsado. Si se tratare de un Diputado, el Presidente le suspenderá, además, en el acto, en su condición de Diputado por plazo de hasta un mes, sin perjuicio de que la Cámara, a propuesta de la Mesa y de acuerdo con lo previsto en el artículo 112 de este Reglamento, pueda ampliar o agravar la sanción.

Artículo 118

1. El Presidente velará, en las sesiones públicas, por el mantenimiento del orden de las tribunas.
2. Quienes en éstas dieran muestras de aprobación o desaprobación, perturbaren el orden o faltaren a la debida compostura, serán inmediatamente expulsados del Palacio por indicación de la Presidencia, ordenando, cuando lo estime conveniente, que los Servicios de Seguridad de la Cámara levanten las oportunas diligencias por si los actos producidos pudieran ser constitutivos de delito o falta.

TITULO V

DEL PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

CAPITULO PRIMERO

De la iniciativa legislativa

Artículo 119

La iniciativa legislativa ante el Congreso de los Diputados corresponde:

1. Al Gobierno.
2. Al Senado, de acuerdo con la Constitución y su propio Reglamento.
3. A las Asambleas de las Comunidades Autónomas, de acuerdo con la Constitución y sus respectivos Estatutos y Reglamentos.
4. A los ciudadanos, de acuerdo con el artículo 87.3 de la Constitución y con la Ley Orgánica que lo desarrolla.
5. Al propio Congreso de los Diputados en los términos que establece el presente Reglamento.

CAPITULO SEGUNDO

Del procedimiento legislativo común

SECCION 1.^a

De los proyectos de ley

- I. Presentación de los proyectos de ley y debate de totalidad en el Pleno

Artículo 120

1. Los proyectos de ley remitidos por el Gobierno irán acompañados de una Exposición de Motivos y de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre ellos.
2. La Mesa del Congreso ordenará la publicación del proyecto y los documentos que le acompañen, a partir de la cual el proyecto será sometido a un debate de totalidad en el Pleno.
3. El debate de totalidad versará sobre la oportunidad, contenido y principios generales que informen el proyecto de ley y comenzará con una presentación del mismo por parte de un miembro del Gobierno, a la que seguirá la intervención de los Grupos Parlamentarios, para fijar su posición, por turnos que no excedan de quince minutos cada uno.
4. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación de totalidad el proyecto. Si la votación fuera des-

favorable, el proyecto quedará rechazado y el Presidente del Congreso lo comunicará al Gobierno. En caso contrario, la Mesa de la Cámara acordará la apertura del plazo de presentación de enmiendas y la remisión del texto a la Comisión correspondiente para su tramitación.

5. Para cada proyecto de ley la Secretaría General elaborará un informe acerca de los aspectos técnicos del mismo, que será distribuido a los Grupos Parlamentarios antes de finalizar el plazo de presentación de enmiendas.

Artículo 121

1. Por acuerdo unánime de la Junta de Portavoces, adoptado en consideración a la naturaleza del proyecto o a cualesquiera otras razones que así lo aconsejen, podrá omitirse el debate de totalidad previsto en el artículo anterior. En este supuesto, la Mesa de la Cámara ordenará la apertura del plazo de presentación de enmiendas y la remisión del texto a la Comisión correspondiente.

2. No procederá tampoco la celebración del debate de totalidad cuando se acuerde la tramitación de un proyecto de ley por el procedimiento de lectura única previsto en el artículo 179 de este Reglamento.

II. Presentación de enmiendas

Artículo 122

1. Publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» el acuerdo de la Mesa del Congreso de apertura del plazo de enmiendas, los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de quince días para presentar las mismas mediante escrito dirigido a la Mesa de la Comisión competente.

2. El escrito de enmiendas deberá llevar la firma del Portavoz del Grupo al que pertenezca el Diputado o de la persona que lo sustituya, a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en la Comisión.

3. Las enmiendas podrán ser de texto alternativo o al articulado. Las primeras sólo podrán ser presentadas por los Grupos Parlamentarios y habrán de proponer un texto completo alternativo del proyecto.

4. Las enmiendas al articulado podrán ser de supresión, modificación o adición. En los dos últimos supuestos, la enmienda deberá contener el texto concreto que se proponga.

5. A tal fin, y en general, a todos los efectos del procedimiento legislativo, cada Disposición adicional, final, derogatoria o transitoria tendrá la consideración de un artículo, al igual que el Título de la ley, las rúbricas de las distintas partes en que esté sistematizado,

la propia ordenación sistemática y la Exposición de Motivos.

Artículo 123

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, el Presidente de la Comisión competente procederá a su calificación, determinando las que sean de texto alternativo o al articulado.

En el supuesto de que considere que alguna de las enmiendas presentadas no debe ser admitida a trámite, o bien supone aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios, reunirá a la Mesa de la Comisión para su calificación. Esta será también la competente para elevar a la Mesa de la Cámara las enmiendas que contienen materias reservadas a ley orgánica que se hayan presentado a un proyecto de ley ordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 143.3 de este Reglamento.

2. Contra el acuerdo de calificación previsto en el apartado anterior, el Diputado o Grupo Parlamentario enmendante podrá interponer reclamación ante la Mesa del Congreso, en el plazo de los dos días siguientes a la comunicación que de dicho acuerdo habrá de remitir al interesado la Presidencia de la Comisión, cuando la calificación determine la inadmisión de la enmienda o altere el carácter con el que la misma hubiera sido formulada.

Artículo 124

1. Las enmiendas a un proyecto de ley que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios del ejercicio en curso requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

2. A tal efecto, la Presidencia de la Comisión, por conducto de la Presidencia del Congreso, remitirá al Gobierno las enmiendas que a su juicio puedan estar incluidas en el supuesto previsto en el apartado anterior, una vez cumplimentados los trámites establecidos en el artículo 123 de este Reglamento.

3. El Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo de quince días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio del Gobierno expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá manifestar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que supongan aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios en cualquier momento de la tramitación, de no haber sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

III. Debate en Comisión

Artículo 125

1. Cuando se hubiesen presentado enmiendas de texto alternativo, se procederá a su debate en Comisión,

dando lugar a un turno a favor y a otro en contra por cada una de las presentadas.

2. Finalizado el debate, el Presidente de la Comisión someterá a votación las enmiendas de texto alternativo defendidas por el orden en el que hubiesen sido presentadas.

3. Si la Comisión aprobase una enmienda de texto alternativo, dará traslado del acuerdo a la Mesa de la Cámara, que ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y la apertura de un nuevo plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que sólo podrán formularse sobre el articulado.

Artículo 126

1. Finalizado el plazo de presentación de enmiendas, o bien una vez que concluya el debate y votación de enmiendas de texto alternativo y, en su caso, el nuevo plazo de presentación de enmiendas, la Comisión nombrará en su seno un Ponente perteneciente a uno de los Grupos que hayan votado favorablemente el proyecto de ley en el debate de totalidad, o el texto alternativo aprobado.

2. Excepcionalmente, cuando la naturaleza del proyecto o las circunstancias de su tramitación así lo aconsejen, la Comisión podrá designar en su seno una Ponencia colegiada, compuesta por un miembro de cada Grupo Parlamentario, que adoptará sus decisiones mediante voto ponderado y nombrará entre sus miembros a un Portavoz que realizará las funciones encomendadas al Ponente en los artículos siguientes de este Reglamento.

3. El Ponente o, en su caso, la Ponencia colegiada ordenará sistemáticamente el conjunto de enmiendas presentadas al articulado del Proyecto, informando por escrito motivado a la Comisión, en el plazo de quince días, de aquellas que según su criterio puedan ser incluidas en el texto o deban ser rechazadas.

4. La Mesa de la Comisión, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 3 del artículo 49 del presente Reglamento, podrá prorrogar el plazo para la emisión del Informe, cuando la trascendencia o complejidad del Proyecto así lo exigiere.

Artículo 127

1. El debate en Comisión comenzará con una presentación de su Informe por parte del Ponente. A continuación se discutirán las diversas enmiendas. El debate de éstas se realizará artículo por artículo salvo que se acuerde lo contrario, pudiendo hacer uso de la palabra los enmendantes al artículo y los miembros de la Comisión.

El Ponente podrá intervenir en cualquier momento del debate en defensa del Informe, sin que pueda hacerlo en apoyo de las enmiendas de su Grupo Parlamentario.

2. Las enmiendas que se hubiesen presentado en relación con la Exposición de Motivos se discutirán al final del articulado, si la Comisión acordase incorporar dicha Exposición de Motivos como Preámbulo de la Ley.

3. Durante la discusión de un artículo la Mesa admitirá a trámite aquellas nuevas enmiendas que se presenten en este momento por escrito por el Ponente o por cualquier miembro de la Comisión, siempre que tiendan a alcanzar un acuerdo por aproximación entre las enmiendas ya formuladas y el texto del artículo. También se admitirán a trámite enmiendas que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales.

Artículo 128

1. En la dirección de los debates de la Comisión, la Presidencia y la Mesa ejercerán las funciones que en este Reglamento se confieren a la Presidencia y a la Mesa del Congreso.

2. El Presidente de la Comisión, de acuerdo con la Mesa de ésta, podrá establecer el tiempo máximo de la discusión para cada artículo o grupo de artículos, así como el tiempo que corresponda a cada intervención, a la vista del número de peticiones de palabra, y el total para la conclusión del Dictamen.

Artículo 129

El Dictamen de la Comisión, firmado por su Presidente y por uno de los Secretarios, se remitirá al Presidente del Congreso a efectos de la tramitación subsiguiente que proceda.

IV. Deliberación en el Pleno

Artículo 130

Los Grupos Parlamentarios, dentro de los dos días siguientes a la fecha de terminación del Dictamen, en escrito dirigido al Presidente de la Cámara, deberán comunicar los votos particulares y enmiendas que, habiendo sido defendidos y votados en Comisión y no incorporados al Dictamen, pretendan defender en el Pleno.

Artículo 131

1. El debate en Pleno podrá comenzar por la presentación que del Dictamen de la Comisión haga el Ponente, por un tiempo máximo de quince minutos, cuando así lo hubiera decidido ésta.

2. A continuación, los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán intervenir por un tiempo máximo de 10 minutos para explicar su postura sobre los prin-

cipios del texto recogido en el Dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

3. Finalizado el debate, el Ponente comunicará al Pleno el texto definitivo del Dictamen que se va a someter a votación, que podrá incorporar el texto de las enmiendas y votos particulares mantenidos, así como las enmiendas que se hubieren presentado que tengan por finalidad subsanar errores o incorrecciones técnicas, terminológicas o gramaticales, o aquellas enmiendas de transacción entre las ya presentadas y el texto del Dictamen, cuando ningún Grupo Parlamentario se oponga a su admisión y ésta comporte la retirada de las enmiendas respecto de las que se transige.

4. Conocido por el Pleno el texto propuesto por el Ponente, la Presidencia del Congreso someterá a una única votación conjunta las enmiendas o votos particulares presentados por cada Grupo Parlamentario y no incorporados al Dictamen, por el orden en que éstos hayan formalizado su correspondiente escrito de mantenimiento.

5. Finalmente, la Presidencia someterá a votación el Dictamen de la Comisión en los términos propuestos por el Ponente.

6. Cualquier Grupo Parlamentario podrá solicitar que la votación final del Dictamen se realice separadamente por artículos o grupos de artículos.

Artículo 132

Terminado el debate de un proyecto, si, como consecuencia de la aprobación de un voto particular o de una enmienda, o de la votación separada de algún artículo, el texto resultante pudiera ser incongruente u oscuro en alguno de sus puntos, la Mesa de la Cámara podrá, por iniciativa propia o a petición de la Comisión, enviar el texto aprobado por el Pleno de nuevo a la Comisión, con el único fin de que ésta, en el plazo de un mes, efectúe una redacción armónica que deje a salvo los acuerdos del Pleno. El Dictamen así redactado se someterá a la decisión final del Pleno, que deberá aprobarlo o rechazarlo en su conjunto, en una sola votación.

Artículo 133

Aprobado un proyecto de ley por el Congreso, su Presidente lo remitirá, con los antecedentes del mismo y con los documentos producidos en la tramitación ante la Cámara, al Presidente del Senado.

V. Deliberación sobre acuerdos del Senado

Artículo 134

Los proyectos de ley aprobados por el Congreso y vetados o enmendados por el Senado serán sometidos a nueva consideración del Pleno de la Cámara.

Artículo 135

1. En caso de que el Senado hubiera opuesto su veto a un proyecto de ley, el debate se ajustará a lo establecido para los de totalidad. Terminado el debate, se someterá a votación el texto inicialmente aprobado por el Congreso y, si fuera ratificado por el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará levantado el veto.

2. Si no obtuviera dicha mayoría, se someterá de nuevo a votación, transcurridos dos meses a contar desde la interposición del veto. Si en esta votación el proyecto lograra mayoría simple de votos emitidos, quedará, igualmente, levantado el veto; en caso contrario, el proyecto resultará rechazado.

Artículo 136

1. En el caso de que el Senado haya introducido enmiendas y una vez distribuido el Mensaje Motivado remitido por aquél, los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo mínimo de dos días para solicitar, mediante escrito dirigido a la Presidencia de la Cámara, turnos en contra de los artículos modificados, sobre los que deseen mantener el texto aprobado por el Congreso.

2. Conocidos los escritos de los Grupos, la Presidencia ordenará el debate de las enmiendas introducidas por el Senado, otorgando los turnos en contra solicitados y los correspondientes turnos a favor y, posteriormente, los turnos de fijación de posiciones de los restantes Grupos Parlamentarios.

3. Terminado el debate, las enmiendas propuestas por el Senado serán sometidas a votación, quedando incorporadas definitivamente al texto del Congreso las que obtengan la mayoría simple de los votos emitidos.

SECCION 2.ª

De las proposiciones de ley

Artículo 137

1. Las proposiciones de ley se presentarán acompañadas de una Exposición de Motivos.

2. Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular deberán acompañarse además de los antecedentes necesarios para poder pronunciarse sobre las mismas.

Artículo 138

1. Las proposiciones de ley que, de acuerdo con la Constitución, hayan sido tomadas en consideración por el Senado, serán tramitadas por el Congreso como ta-

les proposiciones de ley, excluido el trámite de toma en consideración.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, antes de que la Mesa de la Cámara acuerde su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, podrán ser sometidas a un debate de totalidad en el Pleno y a su posterior votación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 120 de este Reglamento, cuando así lo acuerde la Junta de Portavoces, en cuyo caso se incluirá en el orden del día de la correspondiente sesión plenaria.

Artículo 139

1. Las proposiciones de ley del Congreso podrán ser adoptadas a iniciativa de:

1.º Un Diputado con la firma de otros catorce miembros de la Cámara.

2.º Un Grupo Parlamentario con la sola firma de su Portavoz.

2. Ejercitada la iniciativa, la Mesa del Congreso ordenará la publicación de la proposición de ley y su remisión al Gobierno para que manifieste su criterio respecto a la toma en consideración, así como su conformidad o no a la tramitación si implicara aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios.

3. Transcurridos treinta días sin que el Gobierno hubiera negado expresamente su conformidad a la tramitación, la proposición de ley quedará en condiciones de ser incluida en el orden del día del Pleno para su toma en consideración.

4. Salvo cuando se incluyan en el orden del día del Pleno iniciativas legislativas del Senado, de las Comunidades Autónomas, de iniciativa popular o de quince Diputados, en cada sesión plenaria de carácter ordinario se debatirán dos proposiciones de ley presentadas por Grupos Parlamentarios del Congreso, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Tendrán prioridad las presentadas por los Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una proposición de ley por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo.

b) Sin perjuicio del criterio anterior, se aplicará el de prioridad en la presentación.

c) En ningún orden del día podrá incluirse más de una proposición de un mismo Grupo Parlamentario, salvo que la Junta de Portavoces acordase la tramitación acumulada de dos o más proposiciones de ley, por razón de su identidad o conexión material.

5. El debate en Pleno se iniciará con la lectura del criterio del Gobierno, si lo hubiere, y se ajustará a lo establecido para los de totalidad.

6. Finalizado el debate, el Presidente preguntará si la Cámara toma o no en consideración la proposición de ley de que se trate. En caso afirmativo, la Mesa de la Cámara acordará su envío a la Comisión competente y la apertura del correspondiente plazo de presentación de enmiendas, sin que, salvo en el supuesto del artículo 138, proceda el debate de totalidad previsto en el artículo 120 de este Reglamento.

7. Las proposiciones de ley seguirán el trámite previsto para los proyectos de ley, si bien el Ponente habrá de ser uno de los proponentes, un Diputado del Grupo autor de la iniciativa o un Diputado de alguno de los Grupos que hubiera votado favorablemente su toma en consideración o, en su caso, la aprobación de un texto alternativo a la proposición de ley.

Artículo 140

1. Las proposiciones de ley de las Comunidades Autónomas y las de iniciativa popular serán examinadas por la Mesa del Congreso a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos. Si los cumplen, su tramitación se ajustará a lo previsto en el artículo anterior, con la única especialidad de que en las de iniciativa de una Asamblea de la Comunidad Autónoma la defensa de la proposición en el trámite de toma en consideración corresponderá a la Delegación de aquélla, prevista en el artículo 87 de la Constitución.

2. En cada período de sesiones se reservará cuando menos una sesión para debatir, en el tiempo reservado en el orden del día de la misma para examinar proposiciones de ley, proposiciones presentadas por las Comunidades Autónomas que estén en condiciones de ser incluidas en dicho orden del día.

SECCION 3.ª

De la retirada de proyectos y proposiciones de ley

Artículo 141

El Gobierno podrá retirar un proyecto de ley en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara, siempre que no hubiere recaído acuerdo final de ésta.

Artículo 142

La iniciativa de retirada de una proposición de ley por su proponente tendrá pleno efecto por sí sola, si se produce antes del acuerdo de la toma en consideración. Adoptado éste, la retirada sólo será efectiva si la acepta el Pleno de la Cámara.

CAPITULO TERCERO

De las especialidades en el procedimiento legislativoSECCION 1.^a**De los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica**

Artículo 143

1. Se tramitarán como proyectos de Ley Orgánica los proyectos y proposiciones de ley a los que la Mesa del Congreso, oída la Junta de Portavoces, otorgue tal calificación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 81.1 de la Constitución y a la vista del criterio razonado que al respecto exponga el Gobierno, el proponente o el correspondiente Ponente o Ponencia colegiada en trámite de informe.

2. Una vez concluido el trámite de informe, y siempre que la cuestión no se hubiere planteado con anterioridad, la Comisión podrá solicitar de la Mesa de la Cámara que ésta estudie si el proyecto reviste o no carácter de Ley Orgánica. La Mesa del Congreso, con el criterio, en su caso, del Ponente o Ponencia colegiada que redactó el Informe, acordará la calificación que proceda. Si la calificación de la ley como orgánica se produjera, habiéndose ya iniciado el debate en Comisión, el procedimiento se retrotraerá al momento inicial de dicho debate.

3. Las enmiendas que contengan materias reservadas a Ley Orgánica que se hayan presentado a un proyecto de ley ordinaria sólo podrán ser admitidas a trámite por acuerdo de la Mesa del Congreso, previa consulta de la Mesa de la correspondiente Comisión, estándose, en su caso, a lo previsto en el apartado anterior.

Artículo 144

1. Los proyectos y proposiciones de Ley Orgánica se tramitarán por el procedimiento legislativo común, con las especialidades establecidas en la presente Sección.

2. Su aprobación requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara en una votación final sobre el conjunto del texto. La votación será anunciada con antelación por la Presidencia de la Cámara y, si en ella se consigue la citada mayoría, el proyecto será remitido al Senado. Si, por el contrario, aquélla no se consiguiese, el proyecto será devuelto a la Comisión, que deberá emitir nuevo Dictamen en el plazo de un mes.

3. El debate sobre el nuevo Dictamen se ajustará a las normas que regulan los de totalidad. Si en la votación se consiguiese el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara se enviará al Senado, entendiéndose rechazado en caso contrario.

Artículo 145

En el supuesto de que el Senado opusiera su veto o introdujera enmiendas a un proyecto o proposición de Ley Orgánica, se procederá conforme a lo establecido en el procedimiento legislativo común con las dos salvedades siguientes:

1.º La ratificación del texto inicial y consiguiente levantamiento del veto requerirá en todo caso el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2.º El texto resultante de la incorporación de enmiendas introducidas por el Senado y aceptadas por el Congreso será sometido a una votación de conjunto. Si en dicha votación se obtuviera la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, quedará definitivamente aprobado en sus términos. En caso contrario, quedará ratificado el texto inicial del Congreso y rechazadas todas las enmiendas propuestas por el Senado.

SECCION 2.^a**Del proyecto de Ley de Presupuestos**

Artículo 146

1. El examen, enmienda y aprobación de los Presupuestos Generales del Estado se realizará conforme al procedimiento establecido en esta Sección, aplicándose, en lo no previsto en la misma, lo dispuesto para el procedimiento legislativo común.

2. El proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado gozará de preferencia en la tramitación con respecto a los demás trabajos de la Cámara.

3. Las disposiciones de la presente Sección serán igualmente aplicables a la tramitación y aprobación de los Presupuestos de los Entes Públicos para los que la ley establezca la necesidad de aprobación por las Cortes.

Artículo 147

1. Recibido el proyecto de Ley de Presupuestos Generales del Estado, la Mesa de la Cámara ordenará su publicación y la apertura del plazo para presentar enmiendas al articulado y a las Secciones. Asimismo, y previa audiencia de la Junta de Portavoces, fijará el calendario a seguir para su tramitación, atendiendo a los plazos establecidos en la presente Sección.

2. Publicado el proyecto, será sometido a un debate de totalidad en el Pleno y a la correspondiente votación de totalidad. Si la misma fuera desfavorable, el proyecto quedará rechazado y el Presidente lo comunicará al Gobierno. En caso contrario, se remitirá a la Comisión de Presupuestos a los efectos de que designe

Ponente y continúe la tramitación, una vez finalizado el plazo de enmiendas.

3. En el plazo de siete días, contados, igualmente, desde la publicación del proyecto, los Grupos Parlamentarios podrán solicitar, expresando la Comisión en la que pretendan su celebración, la comparecencia de autoridades y funcionarios a efectos de informar sobre los Presupuestos Generales del Estado. El acuerdo sobre las comparecencias a celebrar será adoptado por la Comisión de Presupuestos o, por su delegación, por la Mesa de la misma, que ordenará su desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 232 del presente Reglamento, y dará traslado a la Mesa del Congreso de las comparecencias que, atendiendo a la ordenación sectorial más conveniente para el desarrollo de las mismas, hayan de celebrarse en otras Comisiones de la Cámara.

Artículo 148

1. Los Diputados y los Grupos Parlamentarios dispondrán de un plazo mínimo de treinta días para presentar sus enmiendas al articulado y a las Secciones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 123.2 de este Reglamento, la Mesa de la Comisión de Presupuestos, procederá a la calificación de las enmiendas, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las enmiendas al articulado que supongan aumento de los créditos presupuestarios únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en otro concepto del propio texto articulado.

b) Las enmiendas a las Secciones que supongan aumento de créditos en algún programa, únicamente podrán ser admitidas a trámite si proponen una baja de igual cuantía en uno de los conceptos correspondientes de la misma Sección o de la Sección correspondiente a los gastos de diversos Ministerios.

c) Las enmiendas al proyecto de ley que supongan minoración de ingresos requerirán la conformidad del Gobierno para su tramitación.

3. Respecto de las enmiendas que requieran su autorización, el Gobierno deberá dar respuesta razonada en el plazo máximo de cinco días, transcurrido el cual se entenderá que el silencio expresa conformidad.

4. El Gobierno podrá mostrar su disconformidad con la tramitación de enmiendas que incurran en los supuestos contenidos en el apartado 2 de este artículo en cualquier momento de la tramitación, salvo si hubiese sido consultado en la forma que señalan los apartados anteriores.

Artículo 149

1. Concluido el plazo de presentación de enmiendas, el Ponente elaborará su Informe en el tiempo estable-

cido en el calendario aprobado por la Mesa de la Cámara, procediéndose a continuación al debate en Comisión.

2. El Dictamen de la Comisión se debatirá y votará en el Pleno conforme a las reglas comunes, con las particularidades siguientes:

a) El debate se desarrollará diferenciando el conjunto del articulado de la Ley y el conjunto de las Secciones. Los Grupos Parlamentarios que lo soliciten podrán hacer uso de dos turnos de intervención, por un tiempo máximo de quince minutos cada uno, para explicar su postura sobre los principios del texto recogido en el Dictamen o las razones de haber mantenido votos particulares o enmiendas.

b) Finalizado el debate, la votación de las enmiendas o votos particulares se realizará, igualmente, diferenciando el conjunto del articulado y el conjunto de las Secciones.

c) Antes de proceder a la votación de los preceptos en que se refleje el resumen cifrado de los créditos autorizados y los ingresos previstos, el Ponente realizará su ajuste, en consideración a las modificaciones introducidas durante la tramitación del proyecto. Las cifras resultantes se someterán, inmediatamente, a la aprobación del Pleno de la Cámara.

3. El debate de los Presupuestos Generales del Estado se referirá al articulado y al estado de autorización de gastos, sin perjuicio del estudio de otros documentos que deban acompañar a los mismos. El Presidente de la Comisión y el de la Cámara, de acuerdo con sus respectivas Mesas, podrá ordenar los debates y votaciones en la forma que más se acomode a la estructura del Presupuesto.

SECCION 3.^a

De la aprobación de los Estatutos de Autonomía

I. Del procedimiento ordinario

Artículo 150

1. Recibido en el Congreso un proyecto de Estatuto elaborado por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146 y Disposición transitoria primera de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionalmente exigidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos, el proyecto de Estatuto se tramitará como proyecto de Ley Orgánica.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido algún trámite constitucionalmente exigido o que el proyecto adolece de algún defecto de forma, se comunicará a la Asamblea que lo hubiere elaborado y se suspenderá la

tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.

II. Del procedimiento previsto en el artículo 151 de la Constitución

Artículo 151

1. Cuando el proyecto de Estatuto se hubiere elaborado de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 151.2 de la Constitución y una vez admitido a trámite por la Mesa, de acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, se abrirá un plazo de quince días para la presentación de los motivos de desacuerdo al mismo, que deberán ir respaldados al menos por un Grupo Parlamentario.

2. Al mismo tiempo, el Presidente del Congreso notificará dicha resolución a la Asamblea proponente invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad y a efectos de lo dispuesto en el artículo 151.2.2 de la Constitución, una Delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de la Asamblea y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la misma.

Artículo 152

1. El plazo de dos meses a que se refiere el artículo 151.2.2 de la Constitución empezará a contarse a partir del día en que finalice el plazo de presentación de los motivos de desacuerdo.

2. El cómputo de dicho plazo respetará lo preceptuado en la Disposición transitoria sexta de la Constitución.

Artículo 153

1. El mismo día en que deba iniciarse el cómputo del plazo de dos meses, de acuerdo con el artículo anterior, la Comisión Constitucional, convocada al efecto, designará de su seno una Ponencia con representación adecuada de todos los Grupos Parlamentarios que integran la Cámara.

2. Al propio tiempo, la Delegación de la Asamblea proponente designará de entre sus miembros una Ponencia en número no superior al de los ponentes de la Comisión Constitucional.

Artículo 154

1. Bajo la presidencia del Presidente de la Comisión Constitucional, ambas Ponencias procederán conjuntamente al estudio de los motivos de desacuerdo formulados al proyecto de Estatuto.

2. La Ponencia conjunta intentará alcanzar un acuerdo en el plazo de un mes, a contar desde su designación, proponiendo la redacción de un texto definitivo. Este texto se someterá a la votación separada de cada una de las Ponencias. Se entenderá que existe acuerdo cuando la mayoría de cada una de ellas, expresada en voto ponderado en función al número de parlamentarios de cada Grupo Parlamentario o formación política, respectivamente, sea favorable al texto propuesto.

3. La Ponencia conjunta podrá recabar la presencia de representantes del Gobierno a efectos de que sea facilitada información que pueda contribuir a un mejor estudio del proyecto de Estatuto. Con este mismo fin podrá requerir la presencia de expertos que hayan asistido a la Asamblea proponente.

4. De las reuniones de la Ponencia conjunta se levantará Acta.

Artículo 155

1. Ulтимados sus trabajos y en todo caso transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 2 del artículo anterior, la Ponencia conjunta remitirá su informe a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, con expresión de los textos sobre los que hubiere acuerdo, de aquellos en los que se hubiere manifestado desacuerdo y de los votos particulares, si los hubiere.

2. El informe de la Ponencia conjunta, con los textos acordados, los discordantes, en su caso, y los votos particulares, si los hubiere, serán publicados e inmediatamente sometidos a la Comisión Constitucional y a la Delegación de la Asamblea proponente, en reunión conjunta, bajo la presidencia del Presidente de la Comisión.

Artículo 156

1. Reunida la Comisión conjunta a que hace referencia el artículo anterior, se concederá un turno de defensa de quince minutos, sobre cada uno de los textos acordados, los discordantes en su caso, y los votos particulares, si los hubiere. Asimismo, podrán realizarse las intervenciones de rectificación que estime pertinente la Presidencia de la Comisión.

2. Concluidas todas las intervenciones, se someterán a votación, separadamente, de la Comisión y de la Delegación de la Asamblea, cada uno de los textos y se verificará la existencia o inexistencia de acuerdo.

3. En el caso de mantenerse el desacuerdo, cada representación podrá proponer que la cuestión se traslade nuevamente a la Ponencia conjunta para que en el plazo que le sea señalado intente la consecución del acuerdo por el procedimiento previsto en el artículo 154 de este Reglamento.

Artículo 157

1. Una vez concluida la deliberación y votación del artículo, se procederá a una votación de conjunto en la que se pronunciarán de nuevo separadamente la Comisión y la Delegación. Si el resultado de dicha votación evidenciara el acuerdo de ambos órganos, se considerarán superados los desacuerdos anteriores, si los hubiere, y el texto resultante se entregará a la Presidencia de la Cámara para su tramitación ulterior.

2. Si no hubiere acuerdo, se declarará así y se notificará este resultado a la Presidencia de la Cámara, a efectos de lo dispuesto en el número 5.º del artículo 151.2 de la Constitución.

Artículo 158

Recibida la comunicación del Gobierno dando cuenta de la aprobación de un proyecto de Estatuto en referéndum, se someterá a voto de ratificación por el Pleno del Congreso, tras un debate que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

SECCION 4.ª

De la Reforma de los Estatutos de Autonomía

Artículo 159

Las propuestas de reforma de los Estatutos de Autonomía, presentadas ante el Congreso de los Diputados conforme a lo establecido en cada Estatuto, requerirán aprobación mediante Ley Orgánica y se tramitarán conforme a lo establecido en la presente Sección.

I. Del procedimiento Ordinario

Artículo 160

1. Recibida en el Congreso la propuesta de reforma de uno de los Estatutos que fueron elaborados por el procedimiento previsto en los artículos 143, 144, 146 y Disposición Transitoria Primera de la Constitución, la Mesa de la Cámara procederá al examen del texto y de la documentación remitida, al objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y estatutarios establecidos.

2. Si la Mesa considerase cumplidos tales requisitos, ordenará su publicación y su remisión al Gobierno.

3. Si la Mesa advirtiese que se ha incumplido alguno de los trámites establecidos o que la propuesta adolece de algún defecto de forma, se lo comunicará a la Asamblea de la Comunidad que la hubiese elaborado, suspendiendo la tramitación hasta que aquél se cumpla o se subsane éste.

Artículo 161

1. A partir de su publicación, la propuesta de reforma de Estatuto será sometida a un debate de totalidad en el Pleno. Dicho debate comenzará con una presentación de la propuesta por una delegación de la Asamblea de la Comunidad proponente, compuesta por un máximo de tres miembros, interviniendo a continuación los Grupos Parlamentarios para fijar su posición, por turnos que no excederán de diez minutos cada uno.

2. Finalizado el debate, el Presidente someterá a votación de totalidad la propuesta. Si la misma fuese favorable, la Mesa de la Cámara acordará la apertura del plazo de presentación de enmiendas al articulado y la remisión del texto a la Comisión Constitucional, para su tramitación conforme a lo previsto en este Reglamento para los proyectos de ley orgánica.

3. Si la votación de totalidad fuera desfavorable, se entenderá rechazada la propuesta de reforma, con los efectos establecidos en los Estatutos de Autonomía.

Artículo 162

1. El Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que cualquier propuesta de reforma estatutaria se tramite directamente y en lectura única, antes de que se celebre el debate de totalidad previsto en el artículo anterior.

2. Adoptado dicho acuerdo, la Mesa ordenará la apertura del plazo de enmiendas y se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 179 de este Reglamento.

Artículo 163

1. La Asamblea de la Comunidad Autónoma cuyo Estatuto sea objeto de reforma, podrá retirar la propuesta en cualquier momento de su tramitación ante la Cámara.

2. En el supuesto de que el Senado opusiese su veto al texto remitido por el Congreso, se dará cuenta inmediata a la Asamblea de la Comunidad Autónoma a los efectos de lo dispuesto en el número anterior, dejándose transcurrir un período de diez días entre la recepción por ésta de la notificación y la votación del texto inicialmente aprobado por el Congreso.

3. En el supuesto de que el Senado introdujese enmiendas, el plazo de diez días se computará entre la notificación del texto aprobado definitivamente por el Congreso y la proclamación de dicha aprobación, que quedará, en consecuencia, diferida hasta la primera sesión plenaria que se celebre una vez transcurrido dicho plazo.

4. En los supuestos previstos en los dos números anteriores, la propuesta de reforma se entenderá retirada siempre que se reciba en el Congreso de los Diputados la correspondiente comunicación de la Asamblea de la

Comunidad Autónoma con anterioridad al momento en el que haya de tener lugar la votación del texto inicialmente aprobado por el Congreso o la proclamación de su aprobación definitiva.

5. En el supuesto de que la Asamblea de la Comunidad Autónoma ejercite el derecho de retirada reconocido en este artículo, se entenderá que la propuesta de reforma no ha sido aceptada por las Cortes Generales.

Artículo 164

En el supuesto de que la reforma haya de ser confirmada mediante referéndum por el cuerpo electoral correspondiente, se dará traslado inmediato del texto aprobado por las Cortes Generales al Gobierno de la Nación y a la Comunidad Autónoma, a los efectos establecidos en los Estatutos de Autonomía.

II. Del Procedimiento para la Reforma de los Estatutos que se elaboraron conforme a lo previsto en el artículo 151.2 de la Constitución

Artículo 165

1. La reforma de los Estatutos que fueron elaborados por el procedimiento previsto en el artículo 151.2 de la Constitución se ajustará a lo dispuesto en los artículos 160 a 164 de este Reglamento, con las especialidades que se establecen en el presente artículo.

2. Salvo en el supuesto de que se acuerde aplicar el procedimiento previsto en el artículo 162, se celebrará el debate de totalidad y se abrirá el plazo de enmiendas al articulado en los términos previstos en el artículo 161. Una vez finalizado el mismo se estará a lo dispuesto en los números siguientes.

3. En el supuesto de que la propuesta de reforma no sea objeto de enmiendas, el texto de la misma será sometido directamente a un debate y votación de totalidad en el Pleno, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta para su aprobación.

4. Cuando se hayan presentado enmiendas, el Presidente del Congreso lo notificará a la Asamblea proponente, invitándola a designar, si no lo hubiere hecho con anterioridad, una delegación que no excederá del número de miembros de la Comisión Constitucional, elegida entre los miembros de la Asamblea y con una adecuada representación de las formaciones políticas presentes en la misma.

5. La Comisión Constitucional, dentro del plazo de dos meses, a contar desde la finalización del plazo de enmiendas, examinará la propuesta de reforma con el concurso y asistencia de la delegación de la Asamblea proponente a la que se refiere el número anterior, para determinar de común acuerdo su formulación definitiva.

6. Para la obtención de dicho acuerdo se procederá

conforme a lo previsto en los artículos 153, 154, 155, 156 y 157.1 de este Reglamento, sin más modificación que la de entender referidas a las enmiendas al articulado las menciones que en los mismos se contienen a los motivos de desacuerdo. Si se alcanzase el acuerdo, el texto resultante será sometido a votación final del Pleno, requiriéndose el voto favorable de la mayoría absoluta de sus miembros para su aprobación.

7. Transcurrido el plazo de dos meses sin que se hayan alcanzado acuerdo, la Comisión Constitucional se pronunciará sobre las enmiendas al articulado que se hayan presentado mediante la formulación del correspondiente Dictamen, que será sometido al Pleno de la Cámara.

Artículo 166

La consulta a las Cortes Generales prevista en los artículos 47.1 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, 57 del Estatuto de Autonomía de Cataluña, 57 del Estatuto de Autonomía para Galicia y 75 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, se tramitará en el Congreso de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a) Recibido en el Congreso el texto objeto de consulta, la Presidencia lo remitirá inmediatamente al Senado y a la Comisión Constitucional y ordenará su publicación en el Boletín. La Comisión estudiará las propuestas que los Diputados o los Grupos Parlamentarios presenten en los cinco días siguientes a la publicación y deberá pronunciarse, en todo caso, sobre la consulta en un plazo de quince días a partir de su recepción en el Registro de la Cámara.

b) En el supuesto de que la Comisión considerase que la reforma sobre la que se consulta no tiene por objeto la simple alteración de la organización de los poderes de la Comunidad Autónoma o afecta a las relaciones de ésta con el Estado, o a los regímenes forales del País Vasco, su criterio se someterá al Pleno de la Cámara, que se pronunciará sobre el mismo, siguiendo el procedimiento establecido en este Reglamento para los debates de totalidad, dentro de los treinta días siguientes a la recepción en el Registro de la Cámara del texto objeto de consulta.

c) La decisión adoptada por la Comisión o, en su caso, por el Pleno, que en todo caso deberá producirse en los treinta días fijados en el párrafo anterior, será comunicada inmediatamente al Senado, así como a la Asamblea de la Comunidad Autónoma y al Gobierno de la Nación, a los efectos previstos en los Estatutos de Autonomía.

Artículo 167

1. En el supuesto de que, habiendo dictaminado las Cortes Generales favorablemente la consulta prevista en el artículo anterior, se recibiese con posterioridad la

comunicación de la aprobación en referéndum del texto propuesto, conforme a los preceptos estatutarios citados en dicho artículo, el Pleno decidirá sobre la propuesta de reforma estatutaria mediante una votación de totalidad sobre el conjunto del texto, que requerirá la aprobación de la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara.

2. Cuando el texto objeto de consulta procediera de la Comunidad Autónoma del País Vasco y las Cortes Generales dictaminasen negativamente la consulta, estimando que el texto propuesto no tiene por objeto la simple alteración de los poderes de la Comunidad Autónoma o afecta a las relaciones de ésta con el Estado o a los regímenes forales del País Vasco, la Mesa del Congreso, en virtud de lo dispuesto en la letra e) del artículo 47.1 del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, ordenará su tramitación, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 165 de este Reglamento.

III. De los Procedimientos especiales previstos en los Estatutos de Autonomía.

Artículo 168

1. La supresión del precepto del Estatuto de Autonomía para el País Vasco a la que se refiere su artículo 47.3, podrá ser propuesta ante el Congreso de los Diputados por cualquiera de los titulares de la iniciativa legislativa reconocidos en el artículo 119 de este Reglamento.

2. La propuesta de supresión, formalizada en un texto articulado que habrá de aprobarse como ley orgánica, se tramitará por el procedimiento de lectura única y requerirá el voto favorable de tres quintos de los miembros del Congreso. Las enmiendas que se presenten, tendrán la calificación de enmiendas de totalidad de devolución.

3. Aprobada por ambas Cámaras la propuesta de supresión, el acuerdo se comunicará inmediatamente al Parlamento Vasco y al Gobierno de la Nación, a los efectos previstos en el indicado artículo 47.3 del Estatuto de Autonomía.

Artículo 169

Recibida en el Congreso de los Diputados una propuesta de incorporación de la Comunidad Autónoma de Cantabria o de la Comunidad Autónoma de La Rioja a otra limítrofe, de acuerdo con lo previsto, respectivamente, en los artículos 58 y 44 de sus Estatutos de Autonomía, así como la propuesta de reforma del Estatuto de la Comunidad Autónoma a la que aquélla se incorpore, la Mesa de la Cámara acordará su acumulación y su tramitación conforme a lo establecido en los artículos 160 a 164, con la única salvedad de que el ejercicio del derecho de retirada reconocido en el artículo

163 corresponderá, indistintamente, a cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

Artículo 170

1. La propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana se tramitará conforme a lo dispuesto en los artículos 160 a 164 con las singularidades que se recogen en este artículo.

2. Si las Cortes Generales acordaran la devolución de la propuesta o aprobaran la reforma con modificaciones respecto del texto enviado por las Cortes Valencianas, darán traslado de ello a las mismas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 61.4 del Estatuto, acompañando mensaje motivado sobre los extremos que han ocasionado la devolución o la aprobación de soluciones alternativas.

3. En el supuesto de que las Cortes Valencianas, en el plazo de los tres meses siguientes a la recepción del mensaje motivado, comuniquen a las Cortes Generales su conformidad con todas las modificaciones, el texto aprobado por éstas podrá remitirse para su sanción.

4. En el supuesto de que, dentro del plazo señalado en el número anterior, las Cortes Generales no reciban comunicación alguna, se entenderá que no se han producido los requisitos exigidos para la aprobación, en el sentido y con los efectos establecidos en el artículo 61.3 del Estatuto.

5. En el señalado plazo de tres meses, las Cortes Valencianas podrán, finalmente, formular una nueva propuesta de reforma que facilite un acuerdo por aproximación entre el texto originario y las correcciones señaladas por las Cortes Generales.

Esta propuesta se tramitará, nuevamente, conforme a lo previsto en este Reglamento, aunque, en esta ocasión, sin ulterior trámite de devolución a la Comunidad Autónoma en caso de modificación, de forma que el texto inicialmente acordado por las Cortes se remitirá para su sanción, salvo en el supuesto de que la Comunidad Valenciana ejercite su derecho de retirada de la iniciativa, en los términos y con los efectos establecidos en el artículo 163.

Artículo 171

La propuesta de reforma de la Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra se tramitará, de acuerdo con lo dispuesto en su artículo 71.2, como proyecto de ley orgánica por el procedimiento de lectura única, sin que resulte admisible la presentación de enmiendas.

Artículo 172

Recibidas en el Congreso de los Diputados la propuesta de incorporación de una Comunidad Autónoma a la

de Castilla y León y la propuesta de reforma del Estatuto de Autonomía de ésta, de acuerdo con lo previsto en los párrafos primero y segundo de su Disposición Transitoria Séptima, la Mesa de la Cámara acordará su acumulación y su tramitación conforme a lo establecido en los artículos 160 a 164, con la única salvedad de que el ejercicio del derecho de retirada reconocido en el artículo 163 corresponderá, indistintamente, a cada una de las Comunidades Autónomas afectadas.

IV. De la iniciativa de la Reforma Estatutaria por las Cortes Generales

Artículo 173

1. Respecto de aquellas Comunidades Autónomas en las que así se reconoce en su Estatuto de Autonomía, las Cortes Generales están facultadas para presentar una iniciativa de reforma del Estatuto ante la correspondiente Asamblea autonómica.

En tales supuestos, las propuestas de iniciativa podrán presentarse ante el Congreso por un Diputado, con la firma de otros catorce miembros de la Cámara, o por un Grupo Parlamentario, con la sola firma de su Portavoz.

2. Las propuestas de iniciativa de reforma se presentarán acompañadas de un texto articulado y se tramitarán por el procedimiento establecido en ese Reglamento para las proposiciones de ley de iniciativa del Congreso, con la única salvedad de que la remisión al Gobierno prevista en el artículo 139.2 se efectuará a los meros efectos del conocimiento por el mismo de la iniciativa presentada.

3. Acordada la iniciativa por el Congreso, la propuesta se remitirá inmediatamente al Senado. En el caso de que esta última Cámara rechace la presentación de la propuesta, se entenderá finalizado el procedimiento sin acuerdo. En el supuesto de que el Senado se limite a introducir modificaciones en el texto articulado, se operará conforme a lo dispuesto para las enmiendas en el artículo 90.2 de la Constitución.

4. Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se trate de reformar el Estatuto de Autonomía de La Rioja. En este caso, la propuesta de iniciativa aprobada por el Congreso será remitida directamente a la Diputación General, acompañada del texto articulado.

Artículo 174

Las propuestas de iniciativa de reforma presentadas en el Senado y remitidas al Congreso se tramitarán en esta Cámara conforme a lo dispuesto en el artículo 138 de este Reglamento.

SECCION 5.^a

De la revisión y de la reforma constitucionales

Artículo 175

1. Los proyectos y proposiciones de reforma constitucional a que se refieren los artículos 166 y 167 de la Constitución, se tramitarán conforme a las normas establecidas en este Reglamento para los proyectos y proposiciones de ley, si bien éstas deberán ir suscritas por dos Grupos Parlamentarios o por una quinta parte de los Diputados.

2. El texto aprobado por el Pleno deberá someterse a una votación final en la que, para quedar aprobado, se requerirá el voto favorable de los tres quintos de los miembros de la Cámara.

3. Si no hubiere acuerdo entre el Congreso de los Diputados y el Senado, se intentará obtenerlo por medio de una Comisión Mixta paritaria. Si ésta llegase a un acuerdo, el texto resultante será sometido a votación, en la que debe obtener la mayoría señalada en el apartado precedente.

4. De no lograrse la aprobación mediante el procedimiento del apartado anterior, y siempre que el texto hubiere obtenido el voto favorable de la mayoría absoluta del Senado, el Congreso, por mayoría de dos tercios, podrá aprobar la reforma.

Artículo 176

1. Los proyectos y proposiciones de ley que postulen la revisión total de la Constitución o una parcial que afecte al Título Preliminar, el Capítulo II, Sección 1.^a del Título I, o al Título II de la Constitución, serán sometidos a un debate ante el Pleno, que se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

2. Terminado el debate, se procederá a la votación. Si votan a favor del principio de revisión las dos terceras partes de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Senado.

3. Si en esta Cámara recibiera también la mayoría de las dos terceras partes de los Senadores, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno para que someta a la sanción del Rey el Real Decreto de disolución de las Cortes Generales.

4. Constituidas las nuevas Cortes, la decisión tomada por las disueltas será sometida a ratificación. Si el acuerdo del Congreso fuera favorable, se comunicará al Presidente del Senado.

5. Una vez tomado el acuerdo por ambas Cámaras, el Congreso, por el procedimiento legislativo común, tramitará el nuevo texto constitucional, que para ser aprobado requerirá la votación favorable de las dos terceras partes de los miembros del Congreso. De obtener dicha aprobación, se remitirá al Senado.

6. Aprobada la reforma constitucional por las Cor-

tes Generales, el Presidente del Congreso de los Diputados lo comunicará al del Gobierno, a los efectos del artículo 168.3 de la Constitución.

SECCION 6.^a

De la competencia legislativa plena de las Comisiones

Artículo 177

1. El Pleno de la Cámara podrá acordar que un proyecto o proposición de ley sea aprobado por la Comisión competente, sin requerir ulterior deliberación en el Pleno, siempre que no verse sobre materias que, a tenor de lo dispuesto en la Constitución, no puedan ser objeto de delegación.

2. A tal efecto, tras el debate de totalidad de cada proyecto de ley previsto en el artículo 120 de este Reglamento o tras el debate de toma en consideración de cada proposición de ley, el Presidente del Congreso someterá a votación, sin deliberación previa alguna, el acuerdo de delegación. En el supuesto de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 121 de este Reglamento, no tenga lugar el debate de totalidad, la decisión sobre la delegación se someterá al Pleno en la sesión inmediata siguiente al acuerdo de la Junta de Portavoces.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, el Pleno del Congreso a propuesta de la Mesa y previa audiencia de la Junta de Portavoces, podrá recabar el debate y votación de cualquier proyecto o proposición de ley que haya sido objeto de delegación, antes de que finalice el debate en Comisión. La propuesta de avocación se someterá a votación sin debate previo.

Artículo 178

El procedimiento aplicable para la tramitación de estos proyectos y proposiciones de ley será el legislativo común, excluido el trámite de deliberación y votación final en el Pleno.

SECCION 7.^a

De la tramitación de un proyecto o proposición de ley en lectura única

Artículo 179

1. Cuando la naturaleza del proyecto o proposición de ley tomada en consideración lo aconseje o su simplicidad de formulación lo permita, el Pleno de la Cá-

mara, a propuesta de la Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar que se tramite directamente y en lectura única, antes de que se celebre el debate de totalidad previsto en el artículo 120 de este Reglamento.

2. La propuesta de la Mesa podrá realizarse a iniciativa propia o a petición del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios, o de la quinta parte de los miembros del Congreso.

3. Adoptado este acuerdo, la Mesa ordenará la apertura del plazo de enmiendas, cuya presentación se ajustará a lo dispuesto en el artículo 122.2 de este Reglamento, con la particularidad de que también podrán presentarse enmiendas de totalidad de devolución cuando se trate de un proyecto de ley.

4. Una vez calificadas las enmiendas por la Mesa de la Cámara, el proyecto de ley se someterá en el Pleno a un debate sujeto a las normas establecidas para los de totalidad, correspondiendo a cada Grupo Parlamentario un turno para la defensa de todas sus enmiendas.

5. Finalizado el debate, las votaciones se desarrollarán de acuerdo con el siguiente orden:

a) Se votarán en primer lugar, en su caso, las enmiendas de devolución que se hubiesen presentado cuando se trate de un proyecto de ley.

b) Rechazadas éstas, se votarán, si las hubiere, las de texto alternativo por el orden de su presentación. Si alguna de ellas fuera aprobada la Mesa de la Cámara ordenará su publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y la apertura de un nuevo plazo de quince días para la presentación de enmiendas, que sólo podrán referirse al articulado.

6. Rechazadas las enmiendas de texto alternativo y, salvo que algún Grupo Parlamentario solicite votación separada por enmiendas o grupos de enmiendas, la Presidencia someterá a una única votación la totalidad de las enmiendas al articulado formuladas por cada Grupo Parlamentario por el orden de su presentación.

7. Por último se someterá el conjunto del texto a una sola votación, incorporando en su caso las enmiendas que hubieran sido aprobadas. Si el resultado de la votación es favorable, el texto quedará aprobado y se remitirá al Senado. En caso contrario, quedará rechazado.

Artículo 180

1. Necesariamente habrá de seguirse el procedimiento previsto en el artículo anterior en aquellas iniciativas legislativas que se presenten ante el Congreso como consecuencia de un previo acuerdo, concierto o pacto exigido expresamente por las leyes.

2. El supuesto previsto en el apartado anterior será constatado por la Mesa, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

3. La presentación de enmiendas se ajustará, en es-

te caso, a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo anterior, con la particularidad de que tendrá la consideración de enmiendas de totalidad de devolución aquellas que se dirijan a la modificación del acuerdo, concierto o pacto cuya aprobación se pretenda por medio de estas iniciativas o que, presentándose al articulado de las mismas, afecten al contenido de aquél.

TITULO VI

DEL CONTROL SOBRE LAS DISPOSICIONES DEL GOBIERNO CON FUERZA DE LEY

Artículo 181

1. El debate y votación sobre la convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se realizará en el Pleno de la Cámara o en la Diputación Permanente, antes de transcurrir los treinta días siguientes a su promulgación, de conformidad con lo establecido en el artículo 86.2 de la Constitución. En todo caso, la inclusión en el orden del día de un Decreto-ley para su debate y votación, podrá hacerse tan pronto como hubiera sido objeto de publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

2. Un miembro del Gobierno expondrá ante la Cámara las razones que han obligado a su promulgación y el debate subsiguiente se realizará conforme a lo establecido para los de totalidad.

3. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables a la convalidación y los negativos favorables a la derogación.

4. Convalidado un Real Decreto-ley, el Presidente preguntará si algún Grupo Parlamentario desea que se tramite como proyecto de ley. En caso afirmativo, la solicitud será sometida a decisión de la Cámara. Si ésta se pronunciase a favor, se tramitará como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia, exceptuando el debate de totalidad previsto en el artículo 120 de este Reglamento.

5. La Diputación Permanente podrá, en su caso, acordar la tramitación como proyecto de ley por el procedimiento de urgencia de los Decretos-leyes que el Gobierno dicte durante los períodos entre legislaturas, correspondiendo esta tramitación a la nueva Cámara que se constituya tras la celebración de las elecciones generales.

6. El acuerdo de convalidación o derogación de un Real Decreto-ley se publicará en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 182

El Gobierno, tan pronto como hubiere hecho uso de la delegación prevista en el artículo 82 de la Constitución, dirigirá al Congreso la correspondiente comunicación, que contendrá el texto articulado o refundido

objeto de aquélla y que será publicado en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales».

Artículo 183

1. Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 82.6 de la Constitución, las leyes de delegación establecieren que el control adicional de la legislación delegada se realice por el Congreso de los Diputados, se procederá de acuerdo con las previsiones contenidas en la propia ley y, en su defecto, conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. Si dentro del mes siguiente a la publicación del texto articulado o refundido, ningún Diputado o Grupo Parlamentario formulara objeciones se entenderá que el Gobierno ha hecho uso correcto de la delegación legislativa.

3. Si dentro del referido plazo se formulara algún reparo al uso de la delegación en escrito dirigido a la Mesa del Congreso, ésta lo remitirá a la correspondiente Comisión de la Cámara, que deberá emitir Dictamen al respecto en el plazo que al efecto se señale.

4. El Dictamen será debatido en el Pleno de la Cámara con arreglo a las normas generales del procedimiento legislativo.

5. Los efectos jurídicos del control serán los previstos en la ley de delegación.

TITULO VII

DEL OTORGAMIENTO DE AUTORIZACIONES Y OTROS ACTOS DEL CONGRESO CON EFICACIA JURÍDICA DIRECTA

CAPITULO PRIMERO

De los tratados internacionales

Artículo 184

La celebración de tratados por los que se atribuya a una organización o institución internacional el ejercicio de competencias derivadas de la Constitución requerirá la previa aprobación por las Cortes de una Ley Orgánica de autorización, que se tramitará conforme a lo establecido en el presente Reglamento para las leyes de este carácter.

Artículo 185

1. La prestación del consentimiento del Estado para obligarse por medio de tratados o convenios requerirá la previa autorización de las Cortes Generales en los casos previstos en el apartado 1 del artículo 94 de la Constitución.

2. El Gobierno solicitará de las Cortes Generales la concesión de dicha autorización mediante el envío al

Congreso de los Diputados del correspondiente acuerdo del Consejo de Ministros junto con el texto del tratado o convenio, así como la memoria que justifique la solicitud y las reservas y declaraciones que el Gobierno pretendiere formular, en su caso. El Congreso deberá pronunciarse tanto acerca de la concesión de la autorización como sobre la formulación de reservas y declaraciones propuestas por el Gobierno.

3. La solicitud a que se refiere el apartado anterior será presentada por el Gobierno al Congreso, dentro de los noventa días siguientes al acuerdo del Consejo de Ministros, plazo que, en casos justificados, podrá ser ampliado hasta ciento ochenta días. En este último supuesto, y una vez transcurridos los noventa días iniciales, el Gobierno estará obligado a enviar al Congreso una comunicación motivando documentalmente el retraso.

4. El acuerdo del Congreso deberá ser adoptado en un plazo de sesenta días.

Artículo 186

1. Recibida en el Congreso la solicitud de autorización, la Mesa de la Cámara ordenará su publicación, su remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la apertura del plazo de presentación de propuestas, que habrán de formalizarse mediante escrito dirigido a la Mesa de dicha Comisión.

2. Las propuestas presentadas por los Diputados y por los Grupos Parlamentarios podrán ser de totalidad de devolución o de alteración parcial. El escrito de presentación de propuestas deberá llevar la firma del portavoz del Grupo al que pertenezca el Diputado o de la persona que lo sustituya a los meros efectos de conocimiento. La omisión de este requisito podrá subsanarse antes del comienzo de la discusión en la Comisión.

3. Tendrán la consideración de propuestas de totalidad de devolución las que pretendan la denegación o el aplazamiento de la autorización, soliciten la supresión, adición o modificación de los términos del texto del tratado o convenio, o formulen reservas y declaraciones y éstas no estuvieran previstas por el tratado o convenio.

4. Tendrán la consideración de propuestas de alteración parcial las que propongan la supresión, adición o modificación a las reservas o declaraciones que el Gobierno pretendiere efectuar y las que formulen reservas y declaraciones cuando éstas estuvieran previstas por el tratado o convenio.

5. Finalizado el plazo de presentación de propuestas, la Mesa de la Comisión de Asuntos Exteriores procederá a su calificación y ordenará el siguiente trámite del procedimiento, de acuerdo con las alternativas que se enumeran a continuación:

a) Cuando solamente se hubiesen presentado propuestas calificadas como de totalidad de devolución, la Mesa de la Comisión las remitirá a la Presidencia de

la Cámara, a los efectos de que el Pleno del Congreso se pronuncie sobre las mismas en un único debate de totalidad, desarrollado con sujeción a lo establecido en el presente Reglamento para los de este carácter, si bien cada propuesta podrá dar lugar a un turno a favor y a otro en contra. Terminada la deliberación, el Presidente del Congreso someterá a votación las propuestas y comunicará al del Gobierno la devolución, si alguna resultase aprobada, o al Presidente del Senado la concesión por el Congreso de la autorización solicitada, en el caso de que aquéllas fuesen rechazadas.

b) En el supuesto de que se hubiesen presentado propuestas calificadas como de totalidad y propuestas de alteración parcial, se procederá conforme a lo dispuesto en la letra a) de este apartado, si bien en el supuesto de rechazarse las propuestas de devolución, se devolverá el texto a la Comisión de Asuntos Exteriores, para que, estudiadas las propuestas de alteración parcial, elabore el Dictamen sobre el que el Pleno de la Cámara habrá de adoptar su definitiva resolución.

c) Cuando solamente se hubiesen presentado propuestas de alteración parcial, o no se hubiese formulado propuesta alguna, la Mesa lo someterá directamente a la Comisión, que elevará su Dictamen al Pleno para que éste adopte la resolución definitiva.

6. En lo no previsto en el presente Capítulo, el procedimiento para la tramitación en el Congreso de la autorización de tratados o convenios, se ajustará a lo previsto en este Reglamento para el procedimiento legislativo común.

Artículo 187

1. Cuando se envíen a la Cámara Tratados o Convenios de aplicación provisional, la Mesa los remitirá a la Comisión de Asuntos Exteriores, la cual podrá someterlos a debate.

2. Concluido el debate, se procederá a la votación, en la que los votos afirmativos se entenderán favorables al Convenio o Tratado y los negativos, contrarios. Del acuerdo de la Comisión se dará cuenta al Gobierno por conducto del Presidente del Congreso.

Artículo 188

1. Si durante la tramitación de un tratado o convenio en el Congreso de los Diputados se suscitaren dudas sobre la constitucionalidad de algunas de sus estipulaciones, el Pleno del Congreso, a iniciativa de dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los Diputados, podrá acordar dirigir al Tribunal Constitucional el requerimiento previsto en el artículo 95.2 de la Constitución.

2. La tramitación del tratado o convenio se interrumpirá y sólo podrá reanudarse si el criterio del Tri-

bunal es favorable a la constitucionalidad de las estipulaciones contenidas en aquél.

3. Si el Tribunal entendiere que el tratado o convenio contienen estipulaciones contrarias a la Constitución, sólo podrá tramitarse si se lleva a cabo previamente la revisión constitucional.

Artículo 189

Las discrepancias entre el Congreso de los Diputados y el Senado sobre la concesión de autorización para celebrar tratados o convenios previstos en el artículo 94.1 de la Constitución intentarán resolverse por medio de una Comisión Mixta constituida conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Constitución, la cual presentará un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba en la forma establecida, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 190

De las comunicaciones del Gobierno, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 94.2 de la Constitución y de los textos de los correspondientes tratados o convenios, se dará cuenta inmediatamente, para su conocimiento, a la Comisión de Asuntos Exteriores de la Cámara.

Artículo 191

En el supuesto de denuncia de un tratado o convenio se seguirá igual procedimiento que el previsto para la prestación del consentimiento para obligarse por dicho tratado o convenio.

CAPITULO SEGUNDO

Del referéndum consultivo

Artículo 192

1. Requerirá la previa autorización del Congreso de los Diputados la propuesta de Decreto que eleve el Presidente del Gobierno al Rey para convocatoria de un referéndum consultivo sobre alguna cuestión política de especial trascendencia.

2. El mensaje o comunicación que al efecto dirija el Presidente del Gobierno al Congreso será debatido en el Pleno de la Cámara. El debate se ajustará a las normas previstas para el debate de totalidad.

3. La decisión del Congreso será comunicada por el Presidente de la Cámara al del Gobierno.

CAPITULO TERCERO

De los estados de alarma, excepción y de sitio

Artículo 193

1. Cuando el Gobierno declarase el estado de alarma, remitirá inmediatamente al Presidente del Congreso una comunicación a la que acompañará el Decreto acordado en Consejo de Ministros. De la comunicación se dará traslado a la Comisión competente, que podrá recabar la información y documentación que estime procedente.

2. Si el Gobierno pretendiere la prórroga del plazo de quince días a que se refiere el artículo 116.2 de la Constitución, deberá solicitar la autorización del Congreso de los Diputados antes de que expire aquél.

3. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar propuestas sobre el alcance y las condiciones vigentes durante la prórroga hasta dos horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse la concesión de la autorización solicitada.

4. El debate tendrá lugar en el Pleno y se iniciará con la exposición por un miembro del Gobierno de las razones que justifican la solicitud de prórroga del estado de alarma y se ajustará a las normas previstas para los de totalidad.

5. Finalizado el debate se someterán a votación la solicitud y las propuestas presentadas. De la decisión de la Cámara se dará traslado al Gobierno.

Artículo 194

1. Cuando el Gobierno pretendiere declarar el estado de excepción o prorrogar el ya declarado, necesitará la previa autorización del Congreso de los Diputados, a cuyo efecto deberá enviar la correspondiente comunicación que se tramitará conforme a lo previsto en el artículo anterior.

2. En todo caso, la autorización del estado de excepción deberá determinar expresamente los efectos del mismo, el ámbito territorial a que se ha de extender y su duración, que no podrá exceder de treinta días, prorrogables por otro plazo igual con los mismos requisitos.

Artículo 195

1. Cuando el Gobierno propusiera la declaración del estado de sitio, el debate en el Pleno del Congreso se ajustará a las normas establecidas en el artículo 193.

2. El estado de sitio quedará declarado dentro del ámbito territorial y con la duración y condiciones que prevea la propuesta que en el Pleno obtuviera la mayoría absoluta de los miembros del Congreso.

3. El Presidente del Congreso lo comunicará al del Gobierno y ordenará que se publique la resolución de la Cámara en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo 196

1. En los supuestos previstos en los tres artículos anteriores, el asunto será sometido inmediatamente al Pleno del Congreso, convocado al efecto si no estuviese reunido, incluso en el período entre sesiones.

2. Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, si se produjere alguna de las situaciones que den lugar a cualquiera de dichos estados, las competencias que el presente Capítulo atribuye al Pleno del Congreso serán asumidas por su Diputación Permanente.

CAPITULO CUARTO

De los actos del Congreso en relación con las Comunidades Autónomas

Artículo 197

1. Recibido en el Congreso un acuerdo entre Comunidades Autónomas para la gestión y prestación de servicios propios de las mismas, se remitirá inmediatamente al Senado y a la Comisión Constitucional y se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales». La Comisión estudiará las propuestas que los Diputados o los Grupos Parlamentarios presenten en los tres días siguientes a la publicación y deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de autorización para la entrada en vigor del acuerdo, en un plazo de quince días a partir de su recepción en la Cámara.

2. En el supuesto de que la Comisión considerase que la entrada en vigor del acuerdo exige la previa autorización de las Cortes Generales, su criterio se someterá al Pleno de la Cámara, que se pronunciará sobre el mismo siguiendo el procedimiento establecido en el Reglamento para los debates de totalidad, sin exceder el plazo fijado al efecto en los correspondientes Estatutos de Autonomía, computado a partir de la recepción del acuerdo en el Congreso de los Diputados.

3. La decisión adoptada por la Comisión o, en su caso, por el Pleno, será comunicada inmediatamente al Senado y a las Comunidades Autónomas afectadas, a los efectos previstos en los correspondientes Estatutos de Autonomía. Si el Pleno hubiese estimado que se trata de un acuerdo de cooperación, que precisa la autorización de las Cortes Generales, el procedimiento para otorgar o denegar la misma se iniciará en el Senado,

conforme a lo dispuesto en el artículo 74.2 de la Constitución.

Artículo 198

1. Recibida la comunicación del Senado sobre la concesión o denegación de la autorización para celebrar un acuerdo de cooperación entre Comunidades Autónomas, la Mesa ordenará su publicación y lo remitirá a la Comisión Constitucional para que emita el correspondiente Dictamen, que será debatido en el Pleno de acuerdo con el procedimiento establecido en este Reglamento para los debates de totalidad.

2. Si el acuerdo fuera coincidente con el del Senado, el Presidente del Congreso lo comunicará a los Presidentes de las Comunidades afectadas. Si fuera contrario, lo hará saber al Presidente del Senado a efectos del nombramiento de la Comisión Mixta prevista en el artículo 74.2 de la Constitución, la cual habrá de presentar un texto que será sometido a votación de ambas Cámaras. Si no se aprueba de esta forma, decidirá el Congreso por mayoría absoluta.

Artículo 199

La modalidad de control prevista en una ley estatal que se dicte al amparo de lo dispuesto en los párrafos primero o segundo del artículo 150 de la Constitución se llevará a cabo, por lo que respecta al Congreso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 183 de este Reglamento.

Artículo 200

1. La apreciación de la necesidad de que el Estado dicte leyes que establezcan los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las Comunidades Autónomas, aun en el caso de materias atribuidas a la competencia de éstas, cuando así lo exija el interés general, deberá ser acordada por la mayoría absoluta de los miembros del Congreso en un debate sujeto a las normas de los debates de totalidad. El debate podrá ser introducido a propuesta del Gobierno, de dos Grupos Parlamentarios o de una quinta parte de los Diputados.

2. El acuerdo de la Cámara será comunicado por su Presidente al del Senado, a efectos del cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 150.3 de la Constitución.

3. En la tramitación ulterior de proyectos o proposiciones de ley de armonización, no serán admisibles las enmiendas que impliquen contradicción con el previo pronunciamiento de la Cámara, adoptado conforme al apartado primero de este artículo.

CAPITULO QUINTO

De la acusación a miembros del Gobierno por delitos de traición o contra la seguridad del Estado

Artículo 201

1. Formulada por escrito y firmada por un número de Diputados no inferior a la cuarta parte de los miembros del Congreso la iniciativa a que se refiere el artículo 102.2 de la Constitución, el Presidente convocará una sesión secreta del Pleno de la Cámara para su debate y votación.

2. El debate se ajustará a las normas previstas para los de totalidad. El afectado por la iniciativa de acusación podrá hacer uso de la palabra en cualquier momento del debate. La votación se hará por el procedimiento previsto en el número 2.º del apartado 1 del artículo 96 de este Reglamento y se anunciará con antelación por la Presidencia la hora en que se llevará a cabo.

3. Si la iniciativa de acusación fuera aprobada por la mayoría absoluta de los miembros de la Cámara, el Presidente del Congreso lo comunicará al del Tribunal Supremo, a efectos de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Constitución. En caso contrario se entenderá rechazada la iniciativa.

TITULO VIII

DEL OTORGAMIENTO Y RETIRADA DE CONFIANZA

CAPITULO PRIMERO

De la investidura

Artículo 202

En cumplimiento de las previsiones establecidas en el artículo 99 de la Constitución, y una vez recibida en el Congreso la propuesta de candidato a la Presidencia del Gobierno, el Presidente de la Cámara convocará el Pleno.

Artículo 203

1. La sesión comenzará por la lectura de la propuesta por uno de los Secretarios.

2. A continuación, el candidato propuesto expondrá, sin limitación de tiempo, el programa político del Gobierno que pretende formar y solicitará la confianza de la Cámara.

3. Tras el tiempo de interrupción decretado por la

Presidencia, intervendrá un representante de cada Grupo Parlamentario que lo solicite, por treinta minutos.

4. El candidato propuesto podrá hacer uso de la palabra cuantas veces lo solicitare. Los representantes de los Grupos Parlamentarios intervinientes tendrán derecho a réplica por diez minutos.

5. La votación se llevará a efecto a la hora fijada por la Presidencia. Si en ella el candidato propuesto obtuviera el voto de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso, se entenderá otorgada la confianza. Si no obtuviera dicha mayoría, se procederá a nueva votación cuarenta y ocho horas después de la anterior, y la confianza se entenderá otorgada si en ella obtuviere mayoría simple. Antes de proceder a esta votación, el candidato podrá intervenir por tiempo máximo de diez minutos y los Grupos Parlamentarios por cinco minutos cada uno para fijar su posición.

6. Otorgada la confianza al candidato, conforme el apartado anterior, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey, a los efectos de su nombramiento como Presidente del Gobierno.

Artículo 204

1. Si en las votaciones a que se refiere el artículo anterior la Cámara no hubiere otorgado la confianza, se tramitarán sucesivas propuestas por el mismo procedimiento.

2. Si transcurrieren dos meses a partir de la primera votación de investidura y ningún candidato propuesto hubiere obtenido la confianza del Congreso, el Presidente de la Cámara someterá a la firma del Rey el Decreto de disolución de las Cortes Generales y de convocatoria de elecciones y lo comunicará al Presidente del Senado.

CAPITULO SEGUNDO

De la cuestión de confianza

Artículo 205

El Presidente del Gobierno, previa deliberación en Consejo de Ministros, puede plantear ante el Congreso de los Diputados la cuestión de confianza sobre su programa o sobre una declaración de política general.

Artículo 206

1. La cuestión de confianza se presentará en escrito motivado ante la Mesa del Congreso, acompañada de la correspondiente certificación del Consejo de Ministros.

2. Admitido el escrito a trámite por la Mesa, la Presidencia dará cuenta del mismo a la Junta de Portavoces y convocará al Pleno.

3. El debate se desarrollará con sujeción a las mismas normas establecidas para el de investidura, correspondiente al Presidente del Gobierno y, en su caso, a los miembros del mismo, las intervenciones allí establecidas para el candidato.

4. Finalizado el debate, la propuesta de confianza será sometida a votación a la hora que, previamente, haya sido anunciada por la Presidencia. La cuestión de confianza no podrá ser votada hasta que transcurran veinticuatro horas desde su presentación.

5. La confianza se entenderá otorgada cuando obtenga el voto de la mayoría simple de los Diputados.

6. Cualquiera que sea el resultado de la votación, el Presidente del Congreso lo comunicará al Rey y al Presidente del Gobierno.

CAPITULO TERCERO

De la moción de censura

Artículo 207

1. El Congreso de los Diputados puede exigir la responsabilidad política del Gobierno mediante la adopción de una moción de censura.

2. La moción deberá ser propuesta, al menos, por la décima parte de los Diputados en escrito motivado dirigido a la Mesa del Congreso y habrá de incluir un candidato a la Presidencia del Gobierno que haya aceptado la candidatura.

Artículo 208

1. La Mesa del Congreso, tras comprobar que la moción de censura reúne los requisitos señalados en el artículo anterior, la admitirá a trámite, dando cuenta de su presentación al Presidente del Gobierno y a los portavoces de los Grupos Parlamentarios.

2. Dentro de los dos días siguientes a la presentación de la moción de censura podrán presentarse mociones alternativas, que deberán reunir los mismos requisitos señalados en el apartado 2 del artículo anterior y estarán sometidas a los mismos trámites de admisión señalados en el apartado precedente.

Artículo 209

1. El debate se iniciará por la defensa de la moción de censura que, sin limitación de tiempo, efectúe uno de los Diputados firmantes de la misma. A continuación, y también sin limitación de tiempo, podrá intervenir el candidato propuesto en la moción para la Presidencia del Gobierno, a efectos de exponer el programa político del Gobierno que pretende formar.

2. Tras la interrupción decretada por la Presidencia, podrá intervenir un representante de cada uno de

los Grupos Parlamentarios de la Cámara que lo solicite, por tiempo de treinta minutos. Todos los intervinientes tienen derecho a un turno de réplica o rectificación de diez minutos.

3. Si se hubiere presentado más de una moción de censura, el Presidente de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, podrá acordar el debate conjunto de todas las incluidas en el orden del día, pero habrán de ser puestas a votación por separado, siguiendo el orden de su presentación.

4. La moción o mociones de censura serán sometidas a votación a la hora que previamente haya sido anunciada por la Presidencia y que no podrá ser anterior al transcurso de cinco días ni posterior a diez, desde la presentación de la primera en el Registro de la Secretaría General de Congreso.

5. La aprobación de una moción de censura requerirá, en todo caso, el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Congreso de los Diputados.

6. Si se aprobase una moción de censura, no se someterán a votación las restantes que se hubieren presentado.

Artículo 210

Cuando el Congreso de los Diputados aprobare una moción de censura, su Presidente lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Rey y del Presidente del Gobierno. El candidato a la Presidencia del Gobierno incluido en aquélla se considerará investido de la confianza de la Cámara, a los efectos previstos en el artículo 99 de la Constitución.

Artículo 211

Ninguno de los signatarios de una moción de censura rechazada podrá firmar otra durante el mismo período de sesiones. A estos efectos la presentada en período entre sesiones se imputará al siguiente período de sesiones.

TITULO IX

DE LAS INTERPELACIONES Y PREGUNTAS

CAPITULO PRIMERO

De las Interpelaciones

Artículo 212

Los Diputados, previo conocimiento de su Grupo Parlamentario, y los propios Grupos Parlamentarios podrán formular interpelaciones al Gobierno y a cada uno de sus miembros en los términos previstos en el presente Capítulo.

Artículo 213

1. Cada interpelación se presentará por escrito ante la Mesa del Congreso, formulada por un único Diputado o Grupo Parlamentario, antes de las doce horas del lunes de cada semana en la que se celebre sesión plenaria.

2. Las interpelaciones habrán de versar sobre los motivos o propósitos de la conducta del Ejecutivo en cuestiones de política general, bien del Gobierno o de algún Departamento Ministerial.

3. La Mesa de la Cámara o, por su delegación, el Presidente del Congreso, calificará las interpelaciones presentadas, comprobando que cumplen los requisitos establecidos en este Reglamento, y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria de esa semana, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En cada sesión plenaria se tramitarán un máximo de tres interpelaciones.

b) En el caso de haberse presentado más de tres interpelaciones, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:

— Se incluirá en primer lugar la interpelación cuyo aplazamiento hubiese sido solicitado, en su caso, por el Gobierno en la sesión anterior.

— Para cubrir el resto del número semanal tendrán preferencia las formuladas por los Diputados de Grupos Parlamentarios o las de los propios Grupos que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una interpelación por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo.

— En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.

— Si se hubiesen presentado interpelaciones de un Diputado y de su Grupo Parlamentario o de varios Diputados de un mismo Grupo, tendrá preferencia la del Diputado que haya formulado menor número de ellas en el período de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.

c) En ningún orden del día podrá incluirse más de una interpelación presentada por el Portavoz o los Diputados de un mismo Grupo Parlamentario.

d) Las interpelaciones presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo semanal, podrán formularse nuevamente en otra semana posterior, siguiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

4. El acuerdo previsto en el apartado anterior, será inmediatamente comunicado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

5. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, el aplazamiento de una de las tres inter-

pelaciones incluidas en el orden del día, para su debate en la siguiente sesión.

Artículo 214

Las interpelaciones se sustanciarán ante el Pleno, dando lugar a un turno de exposición por el autor de la interpelación, a la contestación del Gobierno y a sendos turnos de réplica. Las primeras intervenciones no podrán exceder de diez minutos ni las de réplica de cinco.

Artículo 215

1. Toda interpelación podrá dar lugar a una moción en la que la Cámara manifieste su posición.

2. El Grupo Parlamentario interpelante o aquél al que pertenezca el firmante de la interpelación, deberá anunciar la presentación de la moción al finalizar el debate de aquélla y habrá de formalizarla, mediante escrito presentado ante la Mesa del Congreso, dentro de los treinta minutos siguientes a su anuncio.

3. La Mesa de la Cámara o, por su delegación, el Presidente del Congreso, procederá a la inmediata calificación de la moción presentada, admitiéndola si resulta congruente con la interpelación y ordenando su incorporación, sin más trámite, al orden del día de esa sesión plenaria.

4. Los Grupos Parlamentarios podrán presentar enmiendas a la moción, mediante escrito dirigido a la Mesa del Congreso, hasta las catorce horas del jueves de cada semana.

5. El debate y votación se realizarán de acuerdo con lo establecido para las proposiciones no de ley.

CAPITULO SEGUNDO

De las preguntas

Artículo 216

Los Diputados podrán formular preguntas al Gobierno y a cada uno de sus miembros.

Artículo 217

1. Las preguntas habrán de presentarse por escrito ante la Mesa del Congreso.

2. No será admitida la pregunta de exclusivo interés personal de quien la formula o de cualquier otra persona singularizada, ni la que suponga consulta de índole estrictamente jurídica.

3. La Mesa calificará el escrito y admitirá la pregunta si se ajusta a lo establecido en el presente Capítulo.

Artículo 218

En defecto de indicación se entenderá que quien formula la pregunta solicita respuesta por escrito y, si solicitara respuesta oral y no lo especificara, se entenderá que ésta ha de tener lugar en la Comisión correspondiente.

Artículo 219

1. Cuando se pretenda la respuesta oral ante el Pleno, el escrito, que habrá de presentarse ante la Mesa del Congreso antes de las doce horas del lunes de cada semana en la que se celebre sesión plenaria, no podrá contener más que la escueta y estricta formulación de una sola cuestión, interrogando sobre un hecho, una situación o una información, sobre si el Gobierno ha tomado o va a tomar alguna providencia en relación con un asunto, o si el Gobierno va a remitir al Congreso algún documento o a informarle acerca de algún extremo.

2. La Mesa de la Cámara o, por su delegación, el Presidente del Congreso, calificará las preguntas presentadas, comprobando que cumplen los requisitos establecidos y dispondrá su inclusión en el orden del día de la sesión plenaria de esa semana, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) En cada sesión plenaria semanal podrán tramitarse un máximo de veinticuatro preguntas, distribuidas proporcionalmente entre los días comprendidos en dicha sesión. Este número podrá ser alterado por acuerdo de la Presidencia del Congreso, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces.

b) En caso de haberse presentado más de veinticuatro preguntas, la determinación de la prioridad se ajustará al siguiente orden:

— Se incluirán en primer lugar las preguntas cuyo aplazamiento hubiese sido solicitado, en su caso, por el Gobierno en la sesión anterior.

— Para cubrir el resto del número semanal, tendrán preferencia las formuladas por los Diputados de los Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubiesen consumido el cupo resultante de asignar una pregunta por cada diez Diputados o fracción pertenecientes al mismo.

— En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el de prioridad en la presentación.

— Dentro de cada Grupo Parlamentario, tendrán preferencia las preguntas de los Diputados que hayan formulado menor número de ellas en el período de sesiones, salvo que el Grupo manifieste otro criterio de prioridad.

c) Las preguntas presentadas y no admitidas a trámite por exceder del número máximo semanal, podrán formularse nuevamente en otra semana posterior, si-

guiendo el procedimiento establecido en el presente artículo.

3. El acuerdo previsto en el apartado anterior, será inmediatamente comunicado al Gobierno y a los Grupos Parlamentarios.

4. El Gobierno podrá solicitar, motivadamente y por una sola vez, respecto de cada pregunta, el aplazamiento de su debate para la siguiente sesión.

5. En el debate, tras la escueta formulación de la pregunta por el Diputado, contestará el Gobierno. Aquél podrá intervenir a continuación para replicar o reprender y, tras la nueva intervención del Gobierno, terminará el debate. El tiempo para la tramitación de cada pregunta no podrá exceder de cinco minutos, repartido a partes iguales entre el diputado que la formule y el miembro del Gobierno encargado de responderla.

6. En la exposición ante el Pleno de la pregunta el Diputado preguntante podrá ser sustituido por otro de su mismo Grupo, previa comunicación a la Presidencia. En el cómputo del cupo la pregunta será imputada al Diputado que formuló originariamente la cuestión.

Artículo 220

1. Semanalmente, y dentro del tiempo de preguntas, se habilitará un tiempo de preguntas dirigidas al Presidente del Gobierno por los Portavoces de los Grupos Parlamentarios. La duración de este trámite será de quince minutos. El Presidente del Congreso, oída la Junta de Portavoces, establecerá el cupo de este tipo de preguntas que corresponda a los Grupos Parlamentarios en cada período de sesiones.

2. Si por causas de interés general el Gobierno solicita el aplazamiento de la citada comparecencia, el Portavoz que haya presentado la pregunta podrá optar por la contestación de la misma por otro miembro del Gobierno.

3. Serán de aplicación en este trámite las previsiones del artículo anterior sobre plazo de presentación de las preguntas y admisión a trámite de las mismas.

Artículo 221

1. Las preguntas respecto de las que se pretenda respuesta oral en Comisión estarán en condiciones de ser incluidas en el orden del día una vez publicadas.

2. La Mesa de cada Comisión podrá establecer, para su tramitación, los criterios de prioridad previstos en la letra b) del apartado 2 del artículo 219 de este Reglamento.

3. Estas preguntas se sustanciarán conforme a lo establecido en el apartado 5 del artículo 219, con la particularidad de que el tiempo total será de diez minutos. Podrán comparecer para responderlas los Secretarios de Estado y los Subsecretarios o cargos que estén asimilados en rango a éstos.

4. Finalizado un período de sesiones, las preguntas

pendientes se tramitarán como preguntas con respuesta por escrito a contestar antes de la iniciación del siguiente periodo de sesiones.

Artículo 222

1. Las preguntas formuladas para su respuesta por escrito no podrán demandar información o documentación que, por su naturaleza, figure entre las previsiones del artículo 7 de este Reglamento. Asimismo, si el contenido de la cuestión sobre la que se pregunte estuviera publicado por el Gobierno o por cualquiera de las Administraciones públicas, o hubiera sido objeto de anterior respuesta, el Gobierno podrá contestar escuetamente, facilitando los datos que permitan identificar la publicación o la respuesta anteriormente proporcionada.

2. La contestación por escrito a las preguntas deberá realizarse dentro de los veinte días siguientes a su publicación, pudiendo prorrogarse este plazo a petición motivada del Gobierno y por acuerdo de la Mesa del Congreso, por otro plazo de hasta veinte días más.

3. Si el Gobierno no enviara la contestación en dicho plazo, el Presidente de la Cámara, a petición del autor de la pregunta, ordenará que se incluya en el orden del día de la siguiente sesión de la Comisión competente, donde recibirá el tratamiento de las preguntas orales, dándose cuenta de tal decisión al Gobierno.

CAPITULO TERCERO

Normas comunes

Artículo 223

Las semanas en las que se celebre sesión ordinaria del Pleno se dedicarán, de martes a jueves, los primeros cuarenta minutos de la sesión a tramitar preguntas con respuesta oral, sin perjuicio del tiempo necesario para el debate de las interpelaciones previstas en este Reglamento.

Artículo 224

1. El Presidente de la Cámara está facultado para acumular y ordenar que se debatan simultáneamente las interpelaciones o preguntas incluidas en un orden del día y relativas al mismo tema o a temas conexos entre sí.

Los Presidentes de las Comisiones tendrán las mismas facultades indicadas en el párrafo anterior en relación con las preguntas que se debatan en su Comisión.

2. La Mesa, oída la Junta de Portavoces, podrá declarar no admisibles a trámite aquellas preguntas o interpelaciones cuyo texto incida en los supuestos contemplados en los artículos 7.2, 109 y 114, número 1.º, de este Reglamento.

TITULO X

DE LAS PROPOSICIONES NO DE LEY

Artículo 225

Los Grupos Parlamentarios podrán presentar proposiciones no de ley a través de las cuales formulen propuestas de resolución a la Cámara.

Artículo 226

1. Las proposiciones no de ley deberán presentarse por escrito a la Mesa del Congreso, que decidirá sobre su admisibilidad, ordenará, en su caso, su publicación y acordará su tramitación ante el Pleno o la Comisión competente en función de la voluntad manifestada por el Grupo proponente y de la importancia del tema objeto de la proposición.

2. Publicada la proposición no de ley, podrán presentarse enmiendas por los Grupos Parlamentarios hasta seis horas antes del comienzo de la sesión en que haya de debatirse.

3. La inclusión de las proposiciones no de ley en el orden del día del Pleno se ajustará a los siguientes criterios:

a) Tendrán prioridad las proposiciones de los Grupos Parlamentarios que en el correspondiente período de sesiones no hubieren consumido el cupo resultante de asignar una proposición no de ley por cada diez Diputados o fracción perteneciente al mismo.

b) En el supuesto de que el anterior criterio no resultase suficiente, por reflejar el cupo la misma proporción, se aplicará el criterio de la prioridad en la presentación.

c) En ningún orden del día podrá incluirse más de una proposición de un mismo Grupo Parlamentario, salvo en el supuesto previsto en el artículo 227.2 de este Reglamento.

4. La Mesa de cada Comisión podrá aplicar los criterios de preferencia previstos en el apartado anterior, para la inclusión de proposiciones no de ley en sus respectivos órdenes del día.

Artículo 227

1. La proposición no de ley será objeto de debate, en el que podrá intervenir, tras el Grupo Parlamentario autor de aquélla, por diez minutos, un representante de cada uno de los Grupos Parlamentarios que hubieren presentado enmiendas por el mismo tiempo y, a continuación, durante cinco minutos, de aquellos que no lo hubieran hecho.

2. El Presidente de la Comisión o de la Cámara podrá acumular a efectos de debate las proposiciones no

de ley relativas a un mismo tema o a temas conexos entre sí.

3. Cuando el Congreso de los Diputados apruebe una proposición no de ley, moción o resolución en la que se inste al Gobierno a adoptar medidas, formular una declaración o remitir a las Cortes un proyecto de ley, el Gobierno informará periódicamente a la Cámara de las actuaciones realizadas en relación a las mismas.

TITULO XI

DE LAS COMPARENCIAS

Artículo 228

1. La Cámara y sus Comisiones podrán recabar, por conducto de la Presidencia del Congreso, la presencia de los miembros del Gobierno, para que informen sobre los asuntos de la competencia de su Departamento.

2. El acuerdo de comparecencia será adoptado por la Mesa de la Cámara, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, cuando se pretenda realizar en Pleno, o por la correspondiente Comisión o, por su delegación, por la Mesa de la misma, cuando haya de efectuarse en esta instancia.

3. La iniciativa de la comparecencia corresponde a los Grupos Parlamentarios o a la décima parte de los miembros del Pleno o de la Comisión.

4. La comparecencia comenzará con la exposición del miembro del Gobierno. A continuación podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por diez minutos, fijando posiciones, formulando preguntas o haciendo observaciones, a las que contestará el compareciente.

Artículo 229

1. Los miembros del Gobierno podrán comparecer, a petición propia, ante el Pleno de la Cámara o, ante cualquiera de las Comisiones, para informar sobre los asuntos de la competencia de su Departamento.

2. Asimismo, el Gobierno podrá solicitar la comparecencia en cualquiera de las Comisiones de otras autoridades o funcionarios de la Administración del Estado, con el fin de informar a la Cámara sobre las materias de su competencia.

3. Las comparecencias previstas en los apartados anteriores, se iniciarán con la exposición del miembro del Gobierno, autoridad o funcionario, pudiendo suspenderse a continuación la sesión por un tiempo máximo de cuarenta y cinco minutos para que los Diputados o Grupos Parlamentarios puedan preparar la formulación de observaciones, aclaraciones o preguntas. Reanudada la sesión, podrán intervenir los representantes de cada Grupo Parlamentario por un tiempo de

diez minutos y los Diputados, en su caso, por el que establezca el Presidente, para la exposición de aquéllas, a las que habrá de contestar el compareciente.

Artículo 230

1. En el orden del día de todas las sesiones plenas de carácter ordinario, se reservará un apartado a los efectos de que el Gobierno, a petición propia, pueda facilitar al Pleno información o efectuar una declaración sucinta sobre un asunto determinado.

2. El Gobierno habrá de comunicar al Presidente del Congreso su voluntad de hacer uso de este trámite antes de iniciarse cada sesión.

3. La información o declaración comenzará con una exposición por parte del Gobierno por tiempo máximo de diez minutos. A continuación podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de cinco minutos, cada Grupo Parlamentario, fijando posiciones, formulando preguntas o aclaraciones o haciendo observaciones. El trámite concluirá mediante la contestación del Gobierno por tiempo máximo de diez minutos.

4. La utilización por el Gobierno del procedimiento previsto en este artículo no podrá suponer menoscabo alguno para la utilización por parte de los Grupos Parlamentarios de los instrumentos de información, impulso y control recogidos en este Reglamento.

Artículo 231

La comparecencia de los Altos Cargos ante las Comisiones a la que se refiere el artículo 50.1 de este Reglamento se desarrollará de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 228, cuando se recabe por la Cámara, y conforme a lo previsto en el artículo 229, cuando la iniciativa de la misma proceda del Gobierno.

Artículo 232

1. Las Comisiones o, por su delegación, las Mesas de las mismas, podrán acordar la celebración de las comparecencias previstas en las letras c) y d) del apartado 1 del artículo 50 del presente Reglamento, a solicitud de los Grupos Parlamentarios o de una décima parte de los miembros de la Comisión.

2. Acordada la comparecencia, ésta se desarrollará de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior para los supuestos establecidos en la letra c) del artículo 50.1. En los casos señalados en la letra d) del mismo, la comparecencia se efectuará conforme al procedimiento que establezca la Mesa de la Comisión, oídos los representantes de los Grupos Parlamentarios en la misma, en atención a la naturaleza de la materia objeto del debate y al momento de la tramitación en que éste último se encuentre.

TITULO XII**DEL EXAMEN Y DEBATE DE COMUNICACIONES,
PROGRAMAS Y PLANES DEL GOBIERNO****CAPITULO PRIMERO****De las comunicaciones del Gobierno**

Artículo 233

1. Cuando el Gobierno remita al Congreso una comunicación para su debate, que podrá ser ante el Pleno o en Comisión, aquél se iniciará con la intervención de un miembro del Gobierno, tras la cual podrá hacer uso de la palabra, por tiempo máximo de quince minutos, un representante de cada Grupo Parlamentario.

2. Los miembros del Gobierno podrán contestar a las cuestiones planteadas de forma aislada, conjunta o agrupadas por razón de la materia. Todos los intervinientes podrán replicar durante un plazo máximo de diez minutos cada uno.

Artículo 234

1. Terminado el debate, se abrirá un plazo de treinta minutos, durante el cual los Grupos Parlamentarios podrán presentar ante la Mesa propuestas de resolución. La Mesa admitirá las propuestas que sean congruentes con la materia objeto del debate.

2. Las propuestas admitidas podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de cinco minutos. El Presidente podrá conceder un turno en contra por el mismo tiempo tras la defensa de cada una de ellas.

3. Las propuestas de resolución serán votadas según el orden de presentación, salvo aquellas que signifiquen el rechazo global del contenido de la comunicación del Gobierno, que se votarán en primer lugar.

Artículo 235

1. Una vez calificado por la Mesa de la Cámara el escrito del Gobierno en el que se dé cuenta de un acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia e Interior, al amparo de lo establecido en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria, se encomendará su conocimiento a la Comisión correspondiente del Congreso de los Diputados, a fin de que se incluya en el orden del día de la primera sesión que celebre.

2. Abierto el debate con la lectura del escrito del Gobierno, se concederá un turno a favor y otro en contra, por quince minutos cada uno, del acuerdo adoptado por los Ministerios de Justicia y de Interior.

3. Los Grupos Parlamentarios que no hubieren in-

tervenido a favor o en contra podrán fijar su posición durante diez minutos.

4. Los miembros del Gobierno podrán hacer uso de la palabra siempre que lo soliciten, sin perjuicio de las facultades que para la ordenación de los debates corresponden a la Presidencia.

5. Terminado el debate, la Presidencia someterá a votación el criterio de la Comisión sobre conformidad o disconformidad con la decisión del Gobierno.

CAPITULO SEGUNDO**Del examen de los programas y planes
remitidos por el Gobierno**

Artículo 236

1. Si el Gobierno remitiera un programa o plan requiriendo el pronunciamiento del Congreso, la Mesa ordenará su envío a la Comisión competente.

2. La Mesa de la Comisión organizará la tramitación y fijará plazos de la misma. La Comisión designará, en su caso, una Ponencia que estudie el programa o plan en cuestión. El debate en la Comisión se ajustará a lo previsto en los artículos 233 y 234 de este Reglamento, entendiéndose que el plazo para presentación de propuestas de resolución será de tres días si la Mesa del Congreso hubiera decidido que aquéllas deban debatirse en el Pleno de la Cámara.

TITULO XIII**DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DEL
CONGRESO EN RELACION CON OTRAS
INSTITUCIONES****CAPITULO PRIMERO****De las propuestas de nombramiento
y de la designación de personas**

Artículo 237

1. La propuesta de designación de los cuatro Magistrados del Tribunal Constitucional a que se refiere el artículo 159.1 de la Constitución, se acordará por el Pleno de la Cámara.

2. Cada Grupo Parlamentario podrá proponer hasta un máximo de cuatro candidatos, pudiendo intervenir al efecto por tiempo máximo de diez minutos.

3. Los Diputados podrán escribir en la papeleta hasta cuatro nombres.

4. Resultarán elegidos aquellos cuatro candidatos que más votos obtengan, siempre que cada uno haya conseguido, como mínimo, tres quintos de los votos de los miembros del Congreso.

5. Si en la primera votación no se cubrieran los cua-

tro puestos con los requisitos a que se refiere el apartado anterior, se realizarán sucesivas votaciones, en las que se podrá reducir progresivamente el número de candidatos a partir de un número no superior al doble del de puestos a cubrir. En estas votaciones sucesivas se podrá incluir en las papeletas un número de candidatos igual que el de puestos a cubrir. La Presidencia podrá, si las circunstancias lo aconsejan, interrumpir, por un plazo prudencial, el curso de las votaciones.

6. Los posibles empates, con relevancia a efectos de la propuesta, se dirimirán en otra votación entre los que hubieren obtenido igual número de votos.

Artículo 238

1. La elección de los diez Vocales del Consejo General del Poder Judicial que corresponde proponer al Congreso de los Diputados se realizará por el Pleno de la Cámara, en una misma sesión.

2. En primer término, el Pleno procederá a la elección, entre abogados y otros juristas de reconocida competencia con más de quince años en el ejercicio de su profesión, para formular propuesta de nombramiento de cuatro Vocales, con arreglo a lo previsto en el artículo anterior.

3. Acordada la propuesta de designación de los vocales indicados en el apartado anterior, el Pleno de la Cámara procederá a la elección para formular propuesta de nombramiento de los seis Vocales que deben ser designados entre Jueces y Magistrados de todas las categorías judiciales que se hallen en servicio activo. A los efectos de esta última elección, serán de aplicación, igualmente, las reglas contenidas en el artículo 237 de este Reglamento, adaptadas al número de seis Vocales que deben ser designados.

4. A tenor de lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las propuestas para la elección de los Vocales a que se refieren los apartados anteriores no podrán incluir los nombres de miembros del Consejo saliente, ni de quienes presten servicios en los órganos técnicos del Consejo General del Poder Judicial. Para comprobar el cumplimiento de este requisito y de aquellos otros legalmente establecidos, la presentación de propuestas por los Grupos Parlamentarios para la elección de los Vocales del Consejo General del Poder Judicial se verificará con una antelación mínima de veinticuatro horas, anteriores al inicio de las votaciones, correspondiendo a la Mesa de la Cámara velar por la corrección y admisibilidad de las mismas.

Artículo 239

1. La propuesta conjunta de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores con representación en el Congreso de los Diputados, para la designación de cinco Vocales Catedráticos de Derecho o

de Ciencias Políticas y de Sociología en activo, como miembros de la Junta Electoral Central, deberá presentarse ante la Mesa del Congreso de los Diputados, firmada por los respectivos representantes de todos ellos, en el plazo de noventa días establecido en el artículo 9.º2, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

2. La Mesa de la Cámara, tras apreciar el cumplimiento de los requisitos legales y de las condiciones establecidas en el apartado anterior, dará traslado inmediato al Gobierno de la propuesta, por medio del Presidente del Congreso, para el nombramiento de los Vocales, en aplicación del artículo 9.º3, de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General.

3. En el caso de no producirse propuesta con todos los requisitos debidos, la Mesa del Congreso de los Diputados procederá a la designación de los cinco Vocales.

4. A tal efecto, el Presidente del Congreso, en consideración a la representación existente en la Cámara y oídos los miembros de la Mesa y todos los grupos políticos presentes en el Congreso de los Diputados, propondrá a la Mesa los nombres de los candidatos que, de ser ratificados, serán comunicados al Gobierno en los términos del apartado anterior. En el supuesto de que la Mesa del Congreso no ratificase la propuesta, se verificarán en la misma forma otras sucesivas, hasta la designación definitiva de los cinco Vocales.

Artículo 240

1. La intervención del Congreso en la elección por las Cortes Generales del Defensor del Pueblo se ajustará a lo dispuesto en el artículo 2.º de la Ley Orgánica reguladora de esta Institución.

2. El sistema establecido en el artículo 237 del presente Reglamento, adaptado a la realidad de los puestos a cubrir y a los demás requisitos legales, será de aplicación a la elección de los seis Consejeros del Tribunal de Cuentas y de los seis miembros del Consejo de Administración del Ente Público RTVE que corresponde designar al Congreso de los Diputados en virtud de lo dispuesto en sus respectivas leyes reguladoras. Se aplicará, asimismo, a todos los supuestos en que este Reglamento o un precepto legal prevea la propuesta, la aceptación o el nombramiento de personas por una mayoría cualificada de miembros del Congreso de los Diputados.

3. La intervención del Congreso en la designación del Presidente y de los Consejeros del Consejo de Seguridad Nuclear se verificará en la Comisión de Industria, Obras Públicas y Servicios, y se ajustará a lo dispuesto en el artículo 5.º de su Ley de creación.

Artículo 241

En el caso de que hubieran de elegirse otras personas sin exigencia de mayoría cualificada, la elección se

realizará en la forma que proponga la Mesa de la Cámara, oída la Junta de Portavoces, y acepte el Pleno. Si se hubiere de realizar una elección directa por el Pleno, la propuesta de la Mesa deberá contener una fórmula de sufragio restringido, en función del número de nombramientos a hacer y de la composición de la Cámara.

CAPITULO SEGUNDO

De los actos del Congreso en relación con la Unión Europea

Artículo 242

Las comparecencias que, en su caso, el Gobierno deba realizar en cumplimiento de lo dispuesto en la Declaración XIII del Tratado de Unión Europea, así como en el artículo 5 de la Ley de Bases de Delegación al Gobierno para la aplicación del Derecho de las Comunidades Europeas, serán tramitadas ante el Pleno de la Cámara o en la Comisión Mixta para las Comunidades Europeas, de conformidad con lo previsto en los artículos 228 y 229 y, en su caso, en el 233 y concordantes de este Reglamento.

CAPITULO TERCERO

Del examen de informes que deban remitirse al Congreso

Artículo 243

1. El examen del Informe o Memoria anual que el Tribunal de Cuentas debe remitir a las Cortes Generales, del análisis de la Cuenta General del Estado y de las demás del sector público y de cuantos otros informes, memorias, mociones o notas eleve a la Cámara dicho Tribunal, en ejercicio de las funciones que le encomienda su Ley Orgánica, corresponderá a la Comisión Mixta del Tribunal de Cuentas, en los términos que establezcan el Congreso de los Diputados y el Senado.

2. A petición de una Comisión, el Presidente del Congreso, podrá requerir al Tribunal de Cuentas, de acuerdo con la Mesa y oída la Junta de Portavoces, y en los supuestos contemplados en la ley orgánica reguladora de dicho Tribunal, para que remita a la Cámara informes, documentos o antecedentes sobre un determinado asunto.

Artículo 244

Incluido en el orden del día de una sesión plenaria el Informe anual o extraordinario del Defensor del Pue-

blo, el debate sobre el mismo se ajustará a las siguientes reglas:

1. El procedimiento se iniciará con una exposición por el Defensor del Pueblo de un resumen del Informe.
2. Finalizada dicha exposición y tras ausentarse el Defensor del Pueblo del salón de sesiones, los Grupos Parlamentarios podrán fijar su posición por un tiempo máximo de quince minutos.
3. En el desarrollo de este procedimiento no podrán presentarse propuestas de resolución, sin perjuicio de las iniciativas reglamentarias que puedan proponerse con posterioridad al mismo.

Artículo 245

1. Recibida la Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial sobre el estado y actividades de la Administración de Justicia, la Mesa del Congreso la remitirá a la Comisión correspondiente de la Cámara.

2. El estudio de la Memoria por la Comisión se iniciará con la presentación de la misma por el Presidente del Consejo General del Poder Judicial, siendo presidida la sesión, a estos efectos, por el Presidente de la Cámara. Tras dicha presentación podrán hacer uso de la palabra uno o más representantes de cada Grupo Parlamentario, para formular preguntas o hacer observaciones, con un tiempo máximo de quince minutos para cada Grupo. Contestará el Presidente del Consejo General del Poder Judicial y, finalmente, los intervinientes podrán hacer de nuevo uso de la palabra durante un tiempo máximo de diez minutos cada uno.

3. La Comisión podrá designar un Ponente o Ponencia colegiada que informe, en un plazo de quince días, sobre el estado y las actividades de la Administración de Justicia contenidos en la Memoria.

4. Concluida la comparecencia a que se refiere el apartado 2, o debatido y votado por la Comisión el Informe de la Ponencia, se abrirá un plazo de tres días para presentar propuestas de resolución ante la Mesa de la Comisión. La Mesa de la Comisión admitirá las propuestas que sean congruentes con la Memoria objeto del debate, referidas al servicio público de la Justicia y respetando, en todo caso, la independencia de la función jurisdiccional. Las admitidas a trámite, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 33.2 de este Reglamento, serán remitidas a la Mesa del Congreso, a efectos de su inclusión en el orden del día de una sesión plenaria.

5. Las propuestas admitidas, una vez incluidas en el orden del día del Pleno, podrán ser defendidas durante un tiempo máximo de diez minutos, admitiéndose un turno en contra por el mismo tiempo, tras la defensa de cada una de ellas. Las enmiendas a las propuestas se registrarán por lo dispuesto en el Reglamento para las proposiciones no de ley.

6. Los acuerdos adoptados por el Pleno se comunicarán, en todo caso, al Consejo General del Poder Judicial.

Artículo 246

Los demás informes que, por disposición constitucional o legal, deban ser rendidos a las Cortes Generales o al Congreso de los Diputados, serán objeto de la tramitación prevista en los artículos 233 y 234 del presente Reglamento, excluida la intervención inicial del Gobierno, pudiendo dar lugar o no, según su naturaleza, a la formulación de propuestas de resolución.

CAPITULO CUARTO

Del Control por el Congreso del Ente Público RTVE

Artículo 247

1. El control de las materias relativas al Ente Público RTVE se ejercerá en el Congreso de los Diputados a través de la Comisión de Control Parlamentario de RTVE, cuya composición se ajustará a lo dispuesto en el artículo 45 de este Reglamento.

2. Corresponde a esta Comisión de Control, en los términos establecidos en el presente Capítulo:

a) La facultad de recabar, por conducto de la Presidencia del Congreso, la información y documentación que precise para el ejercicio de sus funciones, siendo de aplicación lo establecido en los apartados 2 y 3 del artículo 7 del presente Reglamento.

b) La tramitación de las preguntas orales sobre las materias que afectan al Ente Público.

c) La solicitud y celebración de las comparecencias que sirvan para informar a la Cámara sobre los asuntos relacionados con el Ente Público.

3. La Comisión podrá delegar en su Mesa la adopción de los acuerdos de solicitud de información o de comparecencia a los que se refiere el apartado anterior.

Artículo 248

1. El régimen de formulación y debate de preguntas orales ante la Comisión de Control Parlamentario de RTVE se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo segundo del Título IX de este Reglamento para las preguntas orales en Pleno, con las siguientes salvedades:

a) La Mesa del Congreso, previo parecer favorable de la Junta de Portavoces, fijará para cada período de sesiones una semana de cada mes, en la que la Comisión habrá de celebrar sesión para la contestación de preguntas orales.

b) Los Diputados habrán de presentar sus preguntas ante la Mesa de la Cámara entre el martes y el jueves de la semana anterior a aquella en que esté anunciada la sesión mensual de la Comisión.

c) Las preguntas irán dirigidas al Director General del Ente Público RTVE o al Consejo de Administración del propio Ente, según corresponda por razón de sus respectivas competencias.

d) En cada sesión mensual podrán tramitarse un máximo de veinticinco preguntas, salvo que la Presidencia del Congreso, con el parecer favorable de la Junta de Portavoces, acuerde un número máximo diferente.

e) Sin perjuicio de aplicar los criterios de prioridad establecidos en la letra b) del artículo 219.2 de este Reglamento, todos los Grupos Parlamentarios tendrán garantizada la inclusión en el orden del día de un mínimo de dos de las preguntas formuladas por sus Diputados, con independencia del cupo de proporcionalidad que les corresponda.

f) No será de aplicación a estas preguntas la facultad de aplazamiento prevista en el artículo 219.4 del presente Reglamento.

2. Las preguntas formuladas para su respuesta por escrito en materias propias de la competencia del Ente Público RTVE habrán, igualmente, de dirigirse al Director General del mismo o a su Consejo de Administración, según corresponda, y se ajustarán a las reglas comunes fijadas en este Reglamento.

Artículo 249

1. Las comparecencias del Director General del Ente Público RTVE o de su Consejo de Administración para informar a la Comisión de Control sobre los asuntos relacionados con el Ente Público, se regirán por lo establecido en el artículo 228, con las siguientes particularidades:

a) La iniciativa de la comparecencia corresponderá a dos Grupos Parlamentarios o una quinta parte de los miembros de la Comisión, al Director General del Ente Público RTVE o al Consejo de Administración del propio Ente Público.

b) La comparecencia del Consejo de Administración, a los efectos informativos que recoge este artículo o para contestar las preguntas orales que se regulan en el artículo anterior, se efectuará a través de su Presidente, salvo que el propio Consejo designe su propio portavoz.

2. La Comisión podrá recabar también la comparecencia de otros funcionarios del Ente Público RTVE y la de cuantas autoridades o funcionarios puedan proporcionar información útil para el control de aquél, por razón de su competencia en la materia. Estas comparecencias requerirán la misma iniciativa parlamentaria prevista en el apartado anterior y se celebrarán conforme a lo establecido en el artículo 232 del presente Reglamento.

TITULO XIV**DE LOS ASUNTOS EN TRAMITE A LA TERMINACION DEL MANDATO DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS****Artículo 250**

Disuelto el Congreso de los Diputados o expirado su mandato, quedarán caducados todos los asuntos pendientes de examen y resolución por la Cámara, excepto aquéllos de los que constitucionalmente tenga que conocer su Diputación Permanente.

DISPOSICION ADICIONAL**Unica**

La aplicación de lo previsto en el artículo 9.4 de este Reglamento requerirá la adopción de los pertinentes acuerdos por las Mesas del Congreso y del Senado, en reunión conjunta, de conformidad con lo previsto en el Reglamento de las Cortes Generales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS**Primera**

La tramitación de cualquier asunto pendiente ante el Congreso de los Diputados a la entrada en vigor del presente Reglamento se ajustará a lo dispuesto en él respecto del trámite o trámites que resten.

Segunda

Lo dispuesto en el artículo 9.4 del Reglamento y en la Disposición Adicional única, tendrá aplicación retroactiva para los Parlamentarios que lo fueren desde las Cortes Constituyentes de 1977, a cuyo fin se adoptarán las disposiciones que resulten necesarias por el órgano competente de las Cortes Generales. Una vez en vigor dichas disposiciones cesará el régimen provisional establecido por las Mesas en reunión conjunta, por acuerdo de 7 de julio de 1987.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Queda derogado el Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982, así como las normas dictadas en desarrollo del mismo que a continuación se enumeran:

- Resolución de la Presidencia de 12 de enero de 1983, sobre desarrollo del artículo 188 del Reglamento.
- Resolución de la Presidencia de 12 de enero de

1983, sobre normas que regulan la calificación de los escritos de enmiendas presentadas a textos legislativos.

— Resolución de la Presidencia de 25 de enero de 1983, sobre trámite previsto en el artículo 203 del Reglamento de la Cámara.

— Resolución de la Presidencia de 6 de septiembre de 1983, sobre desarrollo de los artículos 180 a 184, en relación con el artículo 67.4 del Reglamento.

— Resolución de la Presidencia de 2 de noviembre de 1983, sobre delegación por las Comisiones en sus respectivas Mesas, de las facultades a que se refiere el artículo 44 del Reglamento.

— Resolución de la Presidencia de 2 de noviembre de 1983, para desarrollo de lo previsto en la Disposición Final Primera de la Ley Orgánica 1/1979, General Penitenciaria.

— Resolución de la Presidencia de 14 de diciembre de 1983, sobre aplicación de las normas reglamentarias en el funcionamiento de la Comisión de Control Parlamentario sobre RTVE.

— Resolución de la Presidencia de 24 de abril de 1992 relativa a la tramitación ante el Pleno de la Cámara de los Informes Anuales o Extraordinarios del Defensor del Pueblo.

— Resolución de la Presidencia de 4 de abril de 1984, sobre tramitación parlamentaria de la Memoria anual del Consejo General del Poder Judicial.

— Resolución de la Presidencia de 23 de abril de 1985, sobre procedimiento para ejecutar Sentencia del Tribunal Constitucional.

— Resolución de la Presidencia de 13 de septiembre de 1985, sobre el procedimiento a seguir para el nombramiento de Vocales Catedráticos de Derecho de la Junta Electoral Central.

— Resolución de la Presidencia de 24 de septiembre de 1985, sobre el procedimiento a seguir para el nombramiento de Vocales del Consejo General del Poder Judicial.

— Resoluciones de la Presidencia de 9 de septiembre de 1986 y de 10 de febrero de 1987, sobre organización y funcionamiento del Grupo Parlamentario Mixto.

— Resolución de la Presidencia de 23 de septiembre de 1986, de desarrollo del artículo 113 del Reglamento sobre designación y funciones de las Ponencias y Resolución de la Presidencia de 20 de diciembre de 1989, por la que se modifica el punto primero de la Resolución de desarrollo del artículo 113 del Reglamento sobre designación y funciones de las Ponencias.

— Resolución de la Presidencia de 30 de noviembre de 1989 sobre la forma en que se ha de prestar el juramento o promesa de acatamiento a la Constitución previsto en los artículos 4 y 20 del Reglamento de la Cámara.

— Resolución de la Presidencia de 2 de junio de 1992 sobre acceso por el Congreso de los Diputados a secretos oficiales.

— Resolución de la Presidencia de 16 de marzo de 1993, sobre el procedimiento a seguir para la tramitación de la reforma de los Estatutos de Autonomía.

2. La aprobación del presente Reglamento no afecta a la vigencia de las normas y resoluciones adoptadas conjuntamente con el Senado, ni de las normas de personal, organización y funcionamiento de la Secretaría General de la Cámara con la salvedad de las contenidas en el Acuerdo de la Mesa del Congreso, de 16 de febrero de 1983, sobre creación de la Junta de Contratación de obras, servicios y suministros, que queda derogado y de cuantas otras se opongan a lo dispuesto en este Reglamento, que se entienden, igualmente, derogadas.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

El presente Reglamento se publicará en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» y también en el «Boletín Oficial del Estado», y entrará en vigor el mismo día en que tenga lugar la sesión constitutiva del Congreso en la legislatura siguiente a la aprobación del mismo, excepto en lo que se refiere a sus artículos 18 y 20, que tendrán vigencia desde el día siguiente a la celebración de las próximas elecciones a Diputados y Senadores a Cortes Generales.

Segunda

La reforma del presente Reglamento se tramitará por el procedimiento establecido para las proposiciones de

ley de iniciativa del Congreso. Su aprobación requerirá una votación final de totalidad por mayoría absoluta.

Tercera

En todos aquellos asuntos que se refieren a las Cortes Generales o que requieran sesiones conjuntas o constitución de órganos mixtos del Congreso y Senado, se estará a lo dispuesto en el Reglamento de las Cortes Generales a que se refiere el artículo 72 de la Constitución, sin perjuicio de aplicar el presente Reglamento en todo lo no previsto por aquél o que requiera tramitación o votación separada por el Congreso de los Diputados.

Cuarta

Los derechos, deberes, situaciones, funciones y competencias de los funcionarios al servicio del Congreso serán los determinados en el Estatuto del Personal de las Cortes Generales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 1993.—El Presidente del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 1993.—El Presidente, **Félix Pons Irazábal**.—El Secretario, **Ramón Vargas-Machuca Ortega**.

Imprime RIVADENEYRA, S. A. - MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 547-23-00.-28008 Madrid

Depósito legal: M. 12.580 - 1961